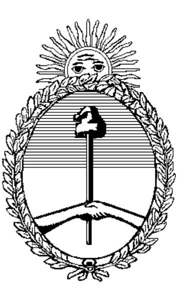
# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 1
de julio de 2004

**Año CXII**
**Número 30.433**

Precio $ 0,70



**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales



1893 — 111 Años — 2004

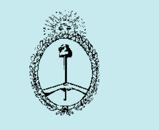
# Sumario



**Continúa en página 2**



# DECRETOS



## CONDECORACIONES

**Decreto 788/2004**

**Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a empleados locales del Consulado en Puerto Montt, República de Chile.**

Bs. As., 22/6/2004

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a los señores Empleados Locales del Consulado de la República en PUERTO MONTT, REPUBLICA DE CHILE, D. José Rolando ULLOA URIBE, D. Luis Rigoberto ALMONACID RUIZ y Da. Julia del Carmen VILLANUEVA ALMONACID, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 2 de junio de 2003, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de CABALLERO, a los señores Empleados Locales del Consulado de la República en PUERTO MONTT, REPUBLICA DE CHILE, D. José Rolando ULLOA URIBE, D. Luis Rigoberto ALMONACID RUIZ y Da. Julia del Carmen VILLANUEVA ALMONACID.

**Art. 2º** — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

## CONDECORACIONES

**Decreto 789/2004**

**Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a una empleada local de la Embajada ante la Unión Europea.**

Bs. As., 22/6/2004

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a la señora Empleada Local de la Embajada de la República ante la UNION EUROPEA, Da. Clara Angela NADAL, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 22 de diciembre de 2003, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de CABALLERO a la señora Empleada Local de la Embajada de la República ante la UNION EUROPEA, Da. Clara Angela NADAL.

**Art. 2º** — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aproba-

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

da por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

## CONDECORACIONES

**Decreto 790/2004**

**Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a una empleada local de la Embajada en el Reino de Dinamarca.**

Bs. As., 22/6/2004

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a la señora Empleada Local de la Embajada de la República en el REINO DE DINAMARCA, Da. Kirsten KETILL quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 9 de febrero de 2004, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de OFICIAL, a la señora Empleada Local de la Embajada de la República en el REINO DE DINAMARCA, Da. Kirsten KETILL.

**Art. 2º** — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13º de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

## CONDECORACIONES

**Decreto 791/2004**

**Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Comandante de la XII Fuerza Aérea y de las Fuerzas Aéreas del Comando Sur de los Estados Unidos de América.**

Bs. As., 22/6/2004

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Comandante de la XII Fuerza Aérea y de las Fuerzas Aéreas del Comando Sur de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Teniente General D. William Thomas HOBBINS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 22 de octubre de 2003, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO AERONAUTICO", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Comandante de la XII Fuerza Aérea y de las Fuerzas Aéreas del Comando Sur de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Teniente General D. William Thomas HOBBINS.

**Art. 2º** — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

# DECISIONES ADMINISTRATIVAS



## MINISTERIO DE SALUD

**Decisión Administrativa 283/2004**

**Apruébase una contratación del Proyecto PNUD ARG 97/046 - "Apoyo a la Unidad de Coordinación del Programa Materno Infantil y Nutrición —PROMIN II—", celebrada bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del mencionado programa de las Naciones Unidas.**

Bs. As., 24/6/2004

VISTO el Expediente Nº 2002-4349/04-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de un profesional bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que dicho profesional habrá de desempeñarse en el Proyecto PNUD ARG 97/046 - "APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA MATERNO INFANTIL Y NUTRICION-PROMIN II", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde al SECRETARIO DE PROGRAMAS SANITARIOS de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que el profesional cuya contratación se aprueba por la presente, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PNUD.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase la contratación entre el Proyecto PNUD ARG 97/046 - "APOYO A LA UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA MATERNO INFANTIL Y NUTRICION - PROMIN II -" y el profesional cuyo apellido, nombre, función, categoría y rango, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). En dicho Anexo se detalla, además, la duración del contrato y el honorario mensual que habrá de percibir el profesional.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

---

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Decisión Administrativa 284/2004**

**Establécese una excepción del impedimento para ingresar en la Administración Pública previsto en el inciso f) del artículo 5º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.**

Bs. As., 24/6/2004

VISTO el Expediente Nº 1.084.651/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.164 se aprobaron los principios generales que regulan la relación de Empleo Público Nacional,

Que por Decreto Nº 1421/02 se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Que el artículo 5º, inciso f), de la Ley Marco establece, como un impedimento para el ingreso en la Administración Pública, tener la edad prevista en la Ley Previsional para acceder al beneficio de la jubilación.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 1421/02 establece el procedimiento de excepción para autorizar la incorporación de las personas comprendidas por el impedimento aludido en el párrafo anterior.

Que la Ley Previsional Nº 24.241 establece la edad a partir de la cual las mujeres pueden acceder al beneficio previsional.

Que el señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social solicita exceptuar de las precitadas previsiones legales a la Doctora Doña Esther Yolanda RUBINSTEIN de ARBISER.

Que la medida solicitada se sustenta en la necesidad de designar transitoriamente a la profesional antes mencionada como Directora de la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) de la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES de la

SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por su experiencia, capacidad y reconocida aptitud en acciones propias de ese organismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Oficina Nacional de Empleo Público de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en orden a las facultades otorgadas por el Artículo 100 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 5º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Exceptúase a la Doctora Doña Esther Yolanda RUBINSTEIN de ARBISER (D.N.I. Nº 9.253.824) del impedimento para ingresar a la Administración Pública, previsto en el inciso f) del artículo 5º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Decisión Administrativa 285/2004**

**Apruébanse contrataciones celebradas en el marco de la Carta Convenio suscripta entre la citada Jurisdicción y el Banco Interamericano de Desarrollo, para la ejecución del "Programa de Formación e Información Sistémico en Materia de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil".**

Bs. As., 24/6/2004

VISTO el Expediente Nº 1.082.493/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la CARTA CONVENIO suscripta entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (B.I.D.) del 3 de octubre de 2003 en el marco del "PROGRAMA DE FORMACION E INFORMACION SISTEMICO EN MATERIA DE PREVENCION Y ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL", el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 143 del 15 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el día 3 de octubre de 2003 se firmó la CARTA CONVENIO entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (B.I.D.) y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para la promoción de acciones tendientes a combatir y eliminar el Trabajo Infantil en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en ese marco se acordó la ejecución del Proyecto ATN/EA - 7912 - RG (AR) denominado "PROGRAMA DE FORMACION E INFORMACION SISTEMICO EN MATERIA DE PREVENCION Y ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL".

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 143/03 se designó a la Sra. Secretaria de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como Directora del Programa enunciado en el párrafo anterior.

Que el objetivo específico del Programa citado en el párrafo anterior es promover la formación de los inspectores de trabajo en el tema del trabajo infantil, favoreciendo el accionar de los diferentes actores sociales involucrados en esta problemática.

Que por artículo 1º del Decreto Nº 577/03 se dispuso que toda contratación, incluidas las convenidas para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las contrataciones celebradas entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, representado por la Sra. Secretaria de Trabajo, Dra. Noemí RIAL, y las consultoras Silvia Adela MIORIN (DNI Nº 12.274.460) y Teresa STONSKI (DNI Nº 16.895.093) en el marco de la CARTA CONVENIO entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (B.I.D.) y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la ejecución del "PROGRAMA DE FORMACION E INFORMACION SISTEMICO EN MATERIA DE PREVENCION Y ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL", conforme a las condiciones, monto y plazo establecidos en las Planillas Anexas al presente artículo.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, será atendido con fondos del Proyecto ATN-EA-7912-RG (AR) "PROGRAMA DE FORMACION E INFORMACION SISTEMICO EN MATERIA DE PREVENCION Y ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL" del presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar





**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## FACTURACION Y REGISTRACION

**Resolución General 1697**

**Procedimiento. Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Resoluciones Generales Nº 1415, sus modificatorias y complementaria y Nº 4104 (D.G.I.), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria y complementaria.**

Bs. As., 29/6/2004

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones y de información, y

CONSIDERANDO:

Que con la sanción de la Ley Nº 25.865 y su decreto reglamentario, se crearon las figuras del pequeño contribuyente eventual, del pequeño contribuyente inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía Social (monotributista social y pequeño contribuyente eventual social).

Que las citadas modificaciones hacen necesaria la adecuación de las normas referidas al régimen de emisión de comprobantes que respaldan las operaciones.

Que consecuentemente, determinados sujetos deben sustituir los comprobantes que utilizaban, lo que amerita contemplar tal circunstancia otorgando un plazo especial para el cumplimiento de dicha obligación, permitiendo la utilización de los comprobantes que tuvieren impresos a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 24, del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley Nº 25.865, por el artículo 33 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 2º, el siguiente:

"La condición de habitualidad mencionada en el párrafo anterior, no se aplicará a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales —Título IV del Anexo de la Ley Nº 24.977, texto sustituido por la Ley Nº 25.685—, los que deberán emitir los comprobantes de sus operaciones de acuerdo con el presente régimen.".

2. Sustitúyese en el artículo 3º, el inciso b), por el siguiente:

"b) Pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo) —excepto los pequeños contribuyentes eventuales—, cuando:

1. En cualquier momento opten por emitir tiques por sus ventas a consumidores finales, o

2. renueven o amplíen el parque instalado de máquinas registradoras.".

3. Sustitúyese en el artículo 16, el inciso a), por el siguiente:

"a) Sujetos exentos o no responsables, ante el impuesto al valor agregado.".

4. Elimínase, en el artículo 21, primer párrafo la expresión "responsables no inscritos y/o".

5. Sustitúyese en el artículo 23, inciso a), el punto 13., por el siguiente:

"13. Tiques emitidos mediante la utilización de máquinas registradoras, por Pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo), excepto los Pequeños Contribuyentes Eventuales.".

6. Elimínase, en el artículo 28, inciso b), la expresión "responsables no inscritos,".

7. Elimínase, en el primer párrafo del artículo 53, la expresión "responsables no inscritos o".

8. Sustitúyese en el Anexo II, Apartado A, Título I, inciso a), el punto 5., por el siguiente:

"5. La leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO", "IVA EXENTO", "NO RESPONSABLE IVA", "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL", "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL SOCIAL", según corresponda.

9. Elimínase en el Anexo II, Apartado A, Título II, el inciso b).

10. Sustitúyese en el Anexo II, Apartado A, Título II, inciso e), el punto 4. por el siguiente:

"4. Leyenda "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL", "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", o "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL SOCIAL", según corresponda.".

11. Elimínase, en el Anexo II, Apartado A, Título II, inciso f), la expresión "responsable no inscrito,".

12. Elimínase en el Anexo II, Apartado A, Título IV, inciso a), el punto 2.

13. Elimínase en el Anexo II, Apartado A, Título IV, inciso b), la expresión "responsable no inscrito en el impuesto al valor agregado o".

14. Elimínase en el Anexo II, Apartado A, Título V, punto 7., último párrafo, la expresión "responsables no inscritos o".

15. Sustitúyese en el Anexo II, Apartado A, Título V, el punto 10., por el siguiente:

"10. Comprador, locatario o prestatario: Deberá informar al sujeto que emite y entrega el comprobante su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y su condición frente al impuesto al valor agregado o de pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado (Monotributo). A esos efectos entregará copia de la constancia de opción al régimen simplificado prevista en la Resolución General Nº 1.620.".

16. Sustitúyese en el Anexo II, Apartado B, inciso a), el punto 4., por el siguiente:

"4. La leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO", "IVA EXENTO", "NO RESPONSABLE IVA", "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL", "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", o "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL SOCIAL", según corresponda.".

17. Elimínase del título del Anexo III, la expresión "RESPONSABLES NO INSCRITOS Y/O".

18. Elimínase en el Anexo III, el Apartado A.

19. Sustitúyese en el Anexo III, Apartado B, punto 1., el inciso a), por el siguiente:

"a) Presentar la nota dispuesta en el citado artículo 21, la que contendrá los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres, denominación o razón social, según corresponda, domicilio comercial y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Detalle de la actividad desarrollada.

4. Detalle del sistema computarizado utilizado a los fines de la emisión de comprobantes y forma en que se cumplirá el requisito de autoimpresión:

4.1. Si el sistema es:

4.1.1. de diseño propio;

4.1.2. por encargo a un tercero ("a medida");

4.1.3. o por compra ("software comercial");

4.2. Individualización del responsable del área de sistemas y de la empresa respectiva:

4.2.1. Apellido y nombres, tipo y número de documento de identidad del responsable del área de sistema.

4.2.2. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio comercial y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la empresa responsable del desarrollo del sistema, para el punto 1.2.

4.2.3. Apellido y nombres, denominación o razón social; domicilio comercial y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la empresa vendedora del "software comercial", para el punto 1.3.

4.3. Detalle de "software" de aplicación y sistemas operativos (por ejemplo XENIX, UNIX, DB 2/3/4) y toda adaptación de los mencionados.".

20. Elimínase, en el Anexo IV, Apartado A, punto 1., primer párrafo, inciso a), la expresión "responsables no inscritos".

21. Sustitúyese en el Anexo IV, Apartado A, Título 13.1., inciso b), el punto 4., por el siguiente:

"4. Leyenda "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL", O "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", o "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL SOCIAL", según corresponda.".

22. Elimínase en el Anexo IV, Apartado A, el Título 14.

23. Sustitúyese en el Anexo IV, Apartado B, Título 1., el inciso b), por el siguiente:

"b) Carácter que reviste el mismo frente al impuesto al valor agregado o de Pequeño Contribuyente adherido al Régimen Simplificado (Monotributo), expresado mediante la leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO", "CONSUMIDOR FINAL", "IVA EXENTO", "NO RESPONSABLE IVA", "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL", "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", o "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL SOCIAL", según corresponda.".

24. Sustitúyese en el Anexo IV, Apartado B, Título 5.3., inciso a), el punto 5., por el siguiente:

"5. La leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO", "IVA EXENTO", "NO RESPONSABLE IVA", "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL", "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", o "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL SOCIAL", según corresponda.".

25. Sustitúyese en el Anexo IV, Apartado B, Título 13.1., inciso b), el punto 3., por el siguiente:

"3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del emisor y la leyenda "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL", "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", o "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL SOCIAL", según corresponda.".

26. Sustitúyese en el Anexo V, Título 1., inciso a), el punto 5., por el siguiente:

"5. La leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO", "IVA EXENTO", "NO RESPONSABLE IVA", "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL", "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", o "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL SOCIAL", según corresponda.".

27. Elimínase en el Anexo V, Título II, el inciso b).

28. Sustitúyese en el Anexo V, Título II, inciso e), punto 4. por el siguiente:

"4. Leyenda "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL", "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", o "PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL SOCIAL", según corresponda.".

29. Elimínase, en el Anexo V, Título II, inciso f), la expresión "responsable no inscrito," .

30. Sustitúyese en el Anexo V, Título V, inciso b), el punto 10., por el siguiente:

"10. Destinatario de los bienes: Deberá informar al sujeto que emite y entrega el comprobante su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y su condición frente al impuesto al valor agregado o de pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado (Monotributo). A esos efectos entregará copia de la constancia de opción al régimen simplificado prevista en la Resolución General Nº 1620.".

31. Sustitúyese en el Anexo VI, Apartado A, el inciso b), por el siguiente:

"b) Sujetos exentos y no responsables del impuesto al valor agregado:

1. Fecha, denominación y numeración de los comprobantes emitidos y recibidos.

2. Identificación de la operación (vgr. venta, devolución, descuentos, compra, locación, etc.).

3. Importe total de la operación.

4. De tratarse de comprobantes recibidos: Clave única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del emisor —cuando éste fuere responsable inscrito en el impuesto al valor agregado— e importes de dicho gravamen discriminados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.".

32. Elimínase en el Anexo VI, Apartado B, inciso b), la expresión "responsable no inscrito,"

**Art. 2º** — Modifícase la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias en la forma que se indica seguidamente:

- Sustitúyese en el Anexo II, Capítulo I, Apartado A, punto 1., su ítem c), por el siguiente:

"c) Responsabilidad frente al impuesto al valor agregado del emisor según corresponda:

"IVA Responsable Inscrito"

"IVA no Responsable"

"IVA exento"

"Responsable Monotributo"

"Monotributista Social"

NORMAS TRANSITORIAS

**Art. 3º** — Aquellos sujetos que hasta el 30 de junio de 2004, inclusive, se hallaban obligados a utilizar facturas o documentos equivalentes clase "C" y como consecuencia del régimen previsto en el "Anexo" de la Ley Nº 24.977, texto sustituido por la Ley Nº 25.865, modifiquen su condición dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o se trate de los responsables no inscritos en el impuesto al valor agregado que adhieran al citado régimen, debiendo emitir la misma clase de comprobantes con distinta leyenda, podrán continuar utilizando los que tuvieren impresos a la fecha de entrada en vigencia de la presente, hasta el 31 de julio de 2004 inclusive, o hasta su agotamiento, lo que ocurra con anterioridad.

Asimismo, los sujetos comprendidos en el párrafo anterior que utilicen equipamiento electrónico, denominado controlador fiscal, deberán adecuar el mismo conforme a la modificación dispuesta en el artículo 2º de la presente, hasta el 31 de julio de 2004, inclusive.

**Art. 4º** — Los responsables no inscritos en el impuesto al valor agregado y los sujetos adheridos al Régimen Simplificado, que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General Nº 1695, y hasta el 20 de julio de 2004, ambas fechas inclusive, se inscriban como responsables inscritos en el citado tributo, podrán, con carácter de excepción, continuar utilizando las facturas clase "C" que posean en existencia a la fecha de entrada en vigencia de la presente, hasta el 31 de julio de 2004, o hasta su agotamiento, lo que ocurra con anterioridad.

Aquellos sujetos que ejerzan la opción prevista en el párrafo precedente, emitirán los citados comprobantes sin discriminación del impuesto al valor agregado, por lo cual las operaciones documentadas por los mismos no darán lugar a cómputo de crédito fiscal alguno.

Asimismo, sólo podrán computar crédito fiscal en el impuesto al valor agregado por las adquisiciones, locaciones y/o prestaciones que efectúen a partir de la fecha de inscripción respectiva como responsables inscritos en el citado tributo y siempre que el impuesto se encuentre discriminado en la pertinente factura o documento equivalente.

DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 5º** — Toda cita en referencia a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en las normas vigentes —incluida la presente—, deberá considerarse referida al pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado (monotributista), o al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales (pequeño contribuyente eventual), al pequeño contribuyente inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (monotributista social y pequeño contribuyente eventual social), según corresponda.

**Art. 6º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

## INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

**Resolución General 11/2004**

**Modifícanse los artículos 2º, 4º y 11º del Anexo I de la Resolución General Nº 7/95, referida a los trámites de individualización y rúbrica de libros ante el citado organismo.**

Bs. As., 30/6/2004

VISTO la Resolución General I.G.J. Nº 7/95 sobre trámites de individualización y rúbrica de libros ante esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que habida cuenta de la experiencia recogida en la aplicación práctica de la citada resolución general, resulta necesario introducir a la misma aquellas modificaciones necesarias para clarificar diversos supuestos suscitados en dicha práctica, a fin de favorecer la certeza y claridad de las soluciones.

Que ello se justifica en que ha sido dable advertir situaciones originariamente no previstas, tales como las relativas al uso similar de libros rubricados bajo denominaciones diferentes, la rúbrica de libros por uniones transitorias de empresas con partícipes coincidentes total o parcialmente pero con objetos diferentes, las solicitudes de rúbrica efectuadas para entidades domiciliadas en extraña jurisdicción y con sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o viceversa, la comisión de errores —no previstos como sujetos a rectificación— en la identificación del interesado en la rúbrica, el cambio de la denominación del sujeto o contrato antes de que se hayan rubricado libros bajo la denominación inicial, la emisión de obleas de rúbrica luego no retiradas dentro del plazo establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 1493/82, la reimpresión de rúbricas en situaciones especiales —error en la solicitud, estado de utilización de libros antecedentes o adhesión de la oblea—, la rúbrica de libros utilizados en la jurisdicción del anterior domicilio de la entidad y la de libros a utilizarse por sucursales ubicadas fuera de la jurisdicción de dicho domicilio y la detección de rúbricas informadas como efectuadas pero que no se corresponden con las constancias y antecedentes obrantes en esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que la enumeración que antecede es de por sí demostrativa de la rica práctica suscitada en torno a la reglamentación vigente, así como de la conveniencia de aportar soluciones expresas a supuestos como los mencionados.

Que a fin de agilizar el retiro del Organismo de los trámites cumplidos resulta también conducente establecer previsiones relativas a las personas autorizadas a efectuarlo.

Que por último, el régimen transitorio fijado en su oportunidad ha agotado sus efectos y perdido virtualidad, por lo que procede aclarar su pérdida de vigencia.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 11, inciso c) y 21, incisos a) y b) de la Ley Nº 22.315 y 9º del Decreto Nº 1493/82, reformado por el Decreto Nº 754/95,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modificar los artículos 2º, 4º y 11 del Anexo I (Reglamento General para la individualización y rúbrica de libros por comerciantes individuales, agentes auxiliares de comercio, sociedades comerciales, contratos de colaboración empresaria, entidades de bien público y demás sujetos legalmente obligados) de la Resolución General I.G.J. Nº 7/95, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

ANEXO I.

"ARTICULO 2º: El escribano deberá completar la foja especial para rúbrica de libros descripta en el Anexo II, la que será expedida por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, el cual en uso de las atribuciones que le son propias, dictará las normas complementarias pertinentes especificando su contenido, garantizando la inalterabilidad de dicha foja, así como la de la Oblea de Individualización y Rúbrica, descripta en Anexo III de la presente.

Por cada foja podrá solicitarse la rúbrica de hasta un máximo de cinco (5) libros.

La denominación del libro a rubricar debe asentarse en forma completa, sin abreviaturas.

El código de entidad a completar en la foja surge del Anexo IV del presente.

En el Rubro C "Información sobre libros anteriores", el escribano deberá dejar constancia de los supuestos que correspondan descriptos en el Anexo V del presente.

En aquellos casos en los que se solicite la rúbrica de un libro respecto del cual pudiera presumirse que su antecedente y uno o más libros ya rubricados pudieran en razón de su similitud de fines haber sido utilizados para volcar en todos ellos las mismas partidas o efectuar asientos de similar naturaleza, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA correrá vista requiriendo las aclaraciones o explicaciones del caso. A resultas de las mismas, el libro que se rubrique será identificado con el nombre que haya sido solicitado pero su número correlativo se determinará sumando los de todos aquellos en los cuales, de acuerdo con la contestación brindada a la vista conferida, se hayan volcado las mismas partidas o asientos.

En los casos de transferencia de libros por transformación o cambio de la denominación social, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicitará las mismas explicaciones o aclaraciones referidas en el párrafo precedente, en relación con aquellos libros identificados en la solicitud de transferencia, respecto a cuya utilización anterior a la solicitud de transferencia, quepa la presunción contemplada en dicho párrafo, requiriendo asimismo que la interesada especifique por cuál de dichos libros opta se efectúe la transferencia y, en caso de corresponder, la presentación de foja de rectificación. El número correlativo del libro que se solicite transferir será el producto de la sumatoria de aquellos que hayan sido objeto de similar utilización.

La denominación de la entidad o contrato debe asentarse en forma completa, sin abreviaturas, con idénticos términos a los incluidos en el estatuto o contrato inscripto, trátese de la denominación originaria o de modificación registrada con posterioridad. Para el caso de comerciantes, agentes auxiliares de comercio y autorizados a ejercer el comercio, se indicarán los nombres y apellidos tal como hayan sido consignados en el certificado de matrícula. La identificación de los fondos de comercio se efectuará igualmente conforme al certificado de inscripción de su transferencia.

Cuando se solicite la rúbrica de libros para contratos de unión transitoria de empresas (U.T.E.) de denominación igual a la de otros existentes, las obleas respectivas se emitirán agregándose a continuación de la denominación, entre paréntesis y sin que se entienda parte de ella, referencia abreviada a su objeto.

En caso de haberse consignado erróneamente la denominación o nombre del titular de la rúbrica en el apartado "A" de la foja especial que se aprueba como Anexo II, si ya fueron emitidas las obleas respectivas, para la emisión de nuevas obleas con la corrección pertinente, deberá ingresarse nueva foja debidamente timbrada, procediendo la Inspección General de Justicia a intervenir y anular la precedente y restituirla al escribano público interviniente y a entregar para su destrucción las obleas anteriores al Ente de Cooperación y Asistencia Técnica.

La competencia para la rúbrica de libros, incluidos en su caso los de las sucursales u otros establecimientos, corresponde a la autoridad de la jurisdicción en la cual se haya efectuado la correspondiente inscripción registral u otorgado la autorización para funcionar como persona jurídica, sin perjuicio de la competencia para nuevas rúbricas en caso de traslado de domicilio".

ANEXO I.

"ARTICULO 4º: Las solicitudes de rúbrica de libros se considerarán efectuadas en tiempo y forma, cuando las mismas se hayan presentado dentro de un plazo que no exceda los noventa (90) días corridos desde la matriculación, inscripción o autorización u otorgamiento de personería jurídica según corresponda.

En el caso de haberse excedido el plazo indicado en el párrafo precedente, el requirente, en su caso a través de su representante legal, justificará ante el escribano público interviniente, mediante manifestación en carácter de declaración jurada, su inactividad por el período en cuestión.

En los casos de cambio de la denominación o nombre o de transformación societaria sin previa rúbrica de libros bajo el anterior, el escribano público interviniente deberá dejar constancia en el apartado "C" de la foja especial, de la denominación o nombre anteriores, los datos de inscripción, matriculación o autorización, número correlativo anterior y, en su caso, si se han volcado en registros no rubricados o autorizados operaciones anteriores a la solicitud de rúbrica".

ANEXO I.

ARCHIVO DE TRAMITES. DESARCHIVO. DESTRUCCION DE LIBROS. FOJAS Y OBLEAS NO RETIRADAS.

"ARTICULO 11: La Inspección General de Justicia procederá al archivo de los trámites de individualización y rúbrica, solicitudes de informe y libros ya individualizados previamente depositados y no retirados, a los treinta días corridos computados según se detalla:

a) Vistas de observaciones en trámite, vencido el plazo previsto en el Art. 6º primer párrafo.

b) Cuando se verifiquen los supuestos del Art. 10 del decreto 1493/82 - reformado por el Art. 2º del decreto 754/95 vencidos los 60 días de la individualización o del conocimiento por el requirente de las observaciones que la Inspección General de Justicia hubiere efectuado a su solicitud.

c) Cuando los informes sobre estado de rúbrica cumplimentados o las órdenes de rúbrica emitidas no fueren retirados por su solicitante, desde la fecha de expedición de los mismos.

d) En todo otro caso en que la Inspección General de Justicia lo disponga fundadamente, a partir del momento en que se verifique la situación que justifique el archivo.

Todo desarchivo, se efectuará mediante la presentación de la solicitud que se aprueba como Anexo VI debidamente timbrada con esta identificación.

La Inspección General de Justicia procederá a la destrucción de todo libro individualizado que se hubiere depositado en ella, conforme el primer párrafo del Art. 10 del decreto 1493/82, reformado por el Artículo 2 del decreto 754/95. Previo a ello emplazará por cédula al titular del libro, para que proceda a su retiro en el término de treinta días corridos, bajo apercibimiento expreso de dicha destrucción. A los fines de tal emplazamiento, se tendrá como válido y vinculante el domicilio consignado en el requerimiento de rúbrica o en su defecto el último comunicado al organismo.

A los fines de lo dispuesto por este artículo, se entenderá por individualización tanto la rúbrica de libros no utilizados, como las rectificaciones o transferencias de libros rubricados con anterioridad.

Las fojas especiales de rúbrica y obleas emitidas no retiradas dentro del plazo de treinta días corridos contados desde el vencimiento del plazo de inciso b), computado éste desde la emisión de las obleas, serán puestas a disposición del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, para que el mismo proceda a su archivo en la forma que considere apropiada".

**Art. 2º** — Dejar sin efecto el artículo 14 del Anexo I indicado en el artículo anterior y agregar como nuevo artículo 14 y artículos 15, 16 y 17 del mismo, los siguientes:

ANEXO I.

RUBRICAS FALSAS.

"ARTICULO 14: Si se constatare la falsedad de antecedentes invocados en la foja notarial de requerimiento, la oblea de rúbrica del nuevo libro solicitado se emitirá identificando a éste con el número inmediato siguiente al del último antecedente válido y se pondrá en ella nota de los antecedentes falsos.

Exhibido el libro o libros antecedentes, se pondrá en ellos nota de no haber sido rubricados por la Inspección General de Justicia y se los retendrá a efectos de formular la denuncia penal que corresponda".

ANEXO I.

REIMPRESIONES DE OBLEAS.

"ARTICULO 15: Las reimpresiones de obleas serán con cargo al requirente y contra presentación por el mismo, debidamente timbrado con esta identificación, del formulario nº 1 que se aprueba como Anexo VI, en los supuestos siguientes:

a) Cuando se haya solicitado la rúbrica de un libro que, de acuerdo con los asientos o constancias que en él debieran efectuarse, no fuere el que correspondía.

b) Cuando se haya solicitado la rúbrica de libro copiador y ello no correspondiere, o viceversa.

c) Cuando se haya solicitado la rúbrica de libros continuadores y se haya informado incorrectamente el estado de utilización del libro antecedente.

d) Cuando la oblea emitida haya sido adherida a un libro al que no corresponda.

e) Cuando se haya informado erróneamente el estado del libro anterior a aquel cuya rúbrica se solicitare.

Deberá ingresarse un formulario nº 1 por cada foja de rúbrica a la que corresponda la reimpresión que se solicite".

ANEXO I.

"ARTICULO 16: Las solicitudes de rúbrica se efectuarán para libros sin utilizar, encuadernados con tapas duras, debiendo adherirse las obleas en la página con folio 1.

En los casos de solicitudes de rúbricas de libros ya utilizados, se indicará la página en la cual se adherirá la oblea, lo que constará en la oblea que se emita".

ANEXO I.

REGISTRO DE AUTORIZADOS A LA REALIZACION DE TRAMITES.

"ARTICULO 17: La Inspección General de Justicia llevará un registro de personas especialmente autorizadas a gestionar solicitudes de rúbricas desde la presentación de las mismas hasta el retiro de las obleas que se emitan.

Dicho registro se elaborará a partir de la vigencia de la presente Resolución General, en base a las comunicaciones escritas de autorización que con los alcances indicados presenten los escribanos públicos titulares y/o adscriptos de registros notariales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conteniendo:

a) Nombre y apellido, matrícula, registro y domicilio del escribano autorizante;

b) Nombre y apellido, documento de identidad (tipo y número), domicilio y teléfono del apoderado;

c) Fecha de emisión de la autorización.

Toda revocación de autorización deberá ser comunicada también por escrito con antelación no inferior a dos (2) días a la fecha a partir de la cual surtirá efecto, a los fines de anotar la baja correspondiente en el registro.

Mientras consten en el registro, los autorizados no requerirán de ninguna otra identificación o acreditación para la realización de trámites en forma completa, salvo la constatación de su identidad en oportunidad de serles entregadas las obleas de rúbrica".

**Art. 3º** — Incorporar como texto del Código de Informe 0.7. del Anexo V —Código de "Información sobre libros" en solicitudes de individualización y rúbrica de libros— de la Resolución General I.G.J. Nº 7/95, el siguiente:

"Cambio de jurisdicción:

Se exhibe: - Libro antecedente solicitando la rúbrica del mismo con igual número (en estos casos se indicará en el apartado C de la foja, la página a partir de la cual se solicita la rúbrica. En caso de solicitar libro subsiguiente, se verificará que el presidente y/o representante de la sociedad/entidad ha procedido a inhabilitar las páginas no utilizadas).

Se acompaña: - Informe de libros rubricados en extraña jurisdicción emitido por autoridad de control".

**Art. 4º** — Incorporar como Código de Informe 0.8 del Anexo citado en el artículo anterior, el siguiente:

"08. Sucursales en extraña jurisdicción:

Se exhibe: - Libro antecedente

Se acompaña: - Informe emitido por la autoridad de control de extraña jurisdicción de no haber rubricado libros".

**Art. 5º** — Esta resolución entrará en vigencia a los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente Cooperador del Convenio de Cooperación y asistencia Técnica de fecha 1º de agosto de 1995 y al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Póngase en conocimiento de la Jefatura del Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 1698**

**Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 39 y sus modificaciones. Nómina de sujetos comprendidos.**

Bs. As., 29/6/2004

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias y la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la norma citada en primer término, esta Administración Federal está facultada para incorporar nuevos agentes de retención al mencionado régimen, así como para excluir aquellos que fueron designados como tales.

Que en consecuencia, corresponde informar la identificación de los sujetos que se incorporan a este régimen de retención y los que han quedado excluidos del mismo.

Que por otra parte, resulta necesario sustituir la identificación de un responsable en la nómina de agentes de retención, dado el cambio de su denominación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase al responsable que se consigna seguidamente:

"30-68534499-4 MOLINOS VIADA S A"

2. Elimínase al responsable que se indica a continuación:

"30-68686336-7 PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SA"

3. Sustitúyese la identificación del responsable que se detalla seguidamente:

"30-51569149-5 DEGREMONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL"

por la que se enuncia a continuación:

"30-51569149-5 DEGREMONT SOCIEDAD ANONIMA"

**Art. 2º** — Modifícase el Anexo de la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones —texto según Anexo II de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se indica seguidamente:

1. Incorpórase al responsable que se enuncia a continuación:

"30-70814345-2 ARG WOOL S.A."

2. Elimínase al responsable que se detalla seguidamente:

"33-63760710-9 EPUYEN S.A."

**Art. 3º** — Modifícase el Anexo V de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Resolución General Nº 1126—, en la forma que se indica a continuación:

— Incorpórase al responsable que se consigna a continuación:

"30-67822401-0 PLUSPETROL SA"

**Art. 4º** — Lo establecido en los artículos precedentes surtirá efecto a partir del día 1 de agosto de 2004, inclusive.

**Art. 5º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

**Superintendencia de Servicios de Salud**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 490/2004**

**Declárase de interés de la Superintendencia de Servicios de Salud el Segundo Congreso Internacional de Salud en la Seguridad Social y el IV Encuentro Nacional de Hospitales, que se desarrollarán en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Bs. As., 25/6/2004

VISTO el Expediente Nº 71405/04-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO el Presidente de la FUNDACION ISALUD, Dr. Carlos Garavelli, solicita a este Organismo declare de interés el 2DO. CONGRESO INTERNACIONAL DE SALUD EN LA SEGURIDAD SOCIAL y el IV ENCUENTRO NACIONAL DE HOSPITALES.

Que el objetivo de los mencionados eventos es el intercambio profesional específico de ideas y propuestas junto a expertos internacionales con el fin de reforzar los cambios ya iniciados en materia de políticas de Salud.

Que los referidos encuentros se realizarán entre los días 31 de Agosto al 2 de Septiembre del

corriente año en el Golden Center-Parque Norte, Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de interés de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD el 2DO. CONGRESO INTERNACIONAL DE SALUD EN LA SEGURIDAD SOCIAL y el IV ENCUENTRO NACIONAL DE HOSPITALES a desarrollarse entre los días 31 de Agosto al 2 de Septiembre del corriente año en el Golden Center-Parque Norte, Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**Art. 2º** — Autorizar a la Gerencia de Servicios al Beneficiario a la difusión de los mencionados eventos en los boletines, correo institucional y página web del Organismo.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

**Defensoría General de la Nación**

## MINISTERIO PUBLICO

**Resolución 473/2004**

**Acéptase la renuncia de la Defensora Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 28/6/2004

Y VISTO: CONSIDERANDO:

La renuncia en forma definitiva presentada por la Dra. Ana Inés Raggio, DNI Nº 4.475.659, al cargo de Defensora Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín (Provincia de Buenos Aires), a partir del 31 de julio del año en curso, en virtud de habérsele otorgado el beneficio jubilatorio

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa,

EL DEFENSOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. ACEPTAR a partir del 31 de julio de 2004, la renuncia en forma definitiva presentada por la Dra. Ana Inés RAGGIO, DNI Nº 4.475.659, al cargo de Defensora Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín (Provincia de Buenos Aires).

II. COMUNICAR la presente al Sr. Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Gustavo Beliz, a los fines que estime corresponder.

III. HACER SABER a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial.

Protocolícese, hágase saber y oportunamente, archívese. — Miguel A. Romero.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

**Resolución General 1699**

**Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Ley Nº 25.865. Decreto Nº 806/2004. Su reglamentación.**

Bs. As., 30/6/2004

VISTO la Ley Nº 25.865 y el Decreto Nº 806 del 23 de junio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado decreto se reglamentó el Anexo de la Ley Nº 25.865, que modificó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyendo el Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificatorias y complementarias.

Que procede establecer los requisitos, formalidades y demás condiciones tendientes a la puesta en marcha de las citadas modificaciones efectuadas.

Que resulta oportuno elaborar un texto unificado y ordenado de las normas contenidas en las diversas resoluciones generales dictadas con relación al régimen simplificado.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Informática Tributaria, de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social y de Informática de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7, 10, 16, 17, 18, 22, 28, 30, 51 y 53, del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley Nº 25.865, por los artículos 20, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 46, 56, 57, 74 y 88 del Decreto Nº 806/04 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

REGIMEN SIMPLIFICADO (RS) - MONOTRIBUTO GENERAL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I - ADHESION AL REGIMEN SIMPLIFICADO (RS)

A - Requisitos y formalidades

**Artículo 1º** — Los sujetos que opten por adherir al Régimen Simplificado (RS), siempre que reúnan las condiciones previstas en el Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificatorias y complementaria, texto sustituido por la Ley Nº 25.865, en adelante el "Anexo", deberán observar lo que se dispone en el presente capítulo.

**Art. 2º** — La adhesión se formalizará, mediante transferencia electrónica de datos empleando el formulario F. 184/F de tratarse de personas físicas/sucesiones indivisas, o formulario F. 184/J en el caso de sociedades —de hecho, sociedades comerciales irregulares y condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles—, a través de la página "web" de este organismo (http//www.afip.gov.ar), ingresando en la opción "Monotributo", para lo cual el sujeto deberá contar con la "Clave Fiscal" que podrá obtener por cualquiera de los procedimientos habilitados por el organismo.

Consignados los datos requeridos, el sistema generará una constancia de presentación —acuse de recibo— y la credencial para el pago (formulario F. 152, cuando se trate de una persona física/sucesión indivisa; formulario F. 153, para el caso de las sociedades y condominios comprendidos en el régimen, o el formulario F. 154, para los pequeños contribuyentes eventuales).

**Art. 3º** — La credencial a que se refiere el artículo anterior, contendrá el Código Unico de Revista (CUR), determinado sobre la base de la situación del pequeño contribuyente, respecto de:

a) F.152: impuesto integrado, los recursos de la seguridad social y obra social, de corresponder.

b) F. 153: sólo impuesto integrado.

c) F. 154: sólo recursos de la seguridad social.

Cuando se trate de integrantes de sociedades adheridas al RS, siendo ésta su única actividad por la cual solicitan su inclusión en el régimen, deberán adherirse de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente artículo, sólo respecto de las cotizaciones previsionales que les correspondan.

**Art. 4º** — La condición de pequeño contribuyente se acreditará, hasta la finalización del mes inmediato siguiente al de adhesión, mediante la constancia de presentación y la credencial para el pago (formulario F. 152 o F. 153 o F. 154, según corresponda) emitida por el sistema.

Transcurrido dicho período, la acreditación deberá realizarse mediante la constancia de opción prevista en la Resolución General Nº 1.620.

Dentro del referido lapso, el organismo remitirá al domicilio declarado por el contribuyente una clave de confirmación.

La citada clave servirá para que el responsable, mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar) confirme, con carácter obligatorio, su domicilio a efectos de la adhesión.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior impedirá la obtención de la constancia de opción correspondiente. Dicha situación podrá regularizarse concurriendo a la dependencia de este organismo en la cual el contribuyente se encuentra inscrito, a los efectos de ratificar o rectificar el domicilio fiscal denunciado.

**Art. 5º** — A los fines previstos en el último párrafo del artículo anterior, además de los recaudos propios que para cada caso se establecen, deberá acreditarse la existencia y veracidad del domicilio fiscal denunciado, acompañando de corresponder, el Documento Nacional de Identidad donde conste el indicado domicilio y, como mínimo, DOS (2) de las siguientes constancias:

a) Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.

b) Acta de constatación notarial.

c) Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable, respecto del citado domicilio.

d) Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o de "leasing", del inmueble cuyo domicilio se denuncia.

e) Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito donde conste dicho domicilio, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.

f) Fotocopia de la habilitación municipal o autorización municipal equivalente de ese inmueble, cuando la actividad del solicitante se ejecute en aquél y se requiera de la misma.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, el funcionario interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que, a su criterio, acrediten fehacientemente el domicilio denunciado.

B - Efectos de la adhesión

**Art. 6º** — La adhesión al RS producirá efectos a partir del primer día del mes calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se efectuó la presentación de la solicitud de adhesión, excepto en el caso de inicio de actividades, que será a partir del día de adhesión, inclusive, siempre que reúnan las condiciones previstas a tal fin en el "Anexo".

C - Solicitud de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T)

**Art. 7º** — Los sujetos que no posean la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán solicitarla con carácter previo a la adhesión al RS.

La solicitud se realizará ante la dependencia de este organismo correspondiente a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, mediante la presentación del formulario de declaración jurada que para cada sujeto, se indica a continuación:

a) Personas físicas y sucesiones indivisas: formulario de declaración jurada F. 183/F.

b) Sociedades de hecho, sociedades comerciales irregulares o condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles: formulario de declaración jurada F. 183 /J.

**Art. 8º** — A los fines previstos en el artículo anterior, juntamente con los mencionados formularios de declaración jurada, los responsables deberán:

a) Personas físicas:

1. Argentinos nativos o naturalizados y extranjeros: exhibir el documento nacional de identidad o, en su caso, libreta cívica o libreta de enrolamiento, al solo efecto de demostrar su identidad.

2. Extranjeros que no posean documento nacional de identidad: exhibir cédula de identidad, pasaporte o certificado de la Dirección Nacional de Migraciones.

b) Sucesiones indivisas: aportar fotocopia del acta de defunción del causante y exhibir el original de la misma.

c) Sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo anterior: aportar fotocopia de la constancia de inscripción o del formulario de inscripción ante este organismo, correspondiente a cada uno de los integrantes.

Como comprobante de la presentación de los formularios de declaración jurada F. 183/F o F. 183/J, según corresponda, se entregará al solicitante el duplicado del formulario, debidamente intervenido, con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) asignada.

D - Inicio de actividades

**Art. 9º** — La anualización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13 del "Anexo", no se efectuará cuando se trate de un pequeño contribuyente eventual o un pequeño contribuyente eventual social.

E - Opción de la obra social

**Art. 10.** — El pequeño contribuyente que adhiera al RS, deberá optar por un agente de salud de la nómina de obras sociales comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 23.660, con excepción de aquellos que se encuentran en crisis, según los términos del Decreto Nº 1400 del 4 de noviembre de 2001 y sus modificatorios.

En su caso, deberá unificar la cotización con destino al sistema de salud, con la que corresponda a la obra social de su cónyuge, aún cuando se trate de una entidad en situación de crisis. A tal fin deberá identificar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) que habilita la unificación.

En oportunidad de la adhesión, el monotributista deberá identificar a los integrantes del grupo familiar primario, a los cuales desea integrar a la cobertura médico asistencial.

En todos los casos, una vez seleccionada y asignada la obra social para la cobertura médico asistencial, resultará de aplicación lo dispuesto por el Decreto Nº 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y sus modificatorios.

Las modificaciones respecto de la integración del citado grupo familiar (altas y/o bajas), deberán realizarse a través de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar) ingresando en la opción "Monotributo", ello sin perjuicio de la obligación de realizar todos los trámites administrativos correspondientes en la sede del Agente de Salud respectivo.

**Art. 11.** — Los integrantes del grupo familiar no podrán incorporarse en calidad de adherentes al RS, cuando los titulares no estén obligados a cotizar a la seguridad social por tratarse de:

a) Quienes se encuentren obligados con otros regímenes previsionales,

b) los menores de 18 años,

c) los beneficiarios de prestaciones previsionales encuadrados en el artículo 13 de la Ley Nº 24.476,

d) los locadores de bienes muebles y/o inmuebles (en tanto a tales fines no se encuentren organizados en forma de empresa),

e) las sucesiones indivisas continuadoras de los sujetos adheridos al régimen que opten por la permanencia en el mismo.

Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, tampoco podrán incorporarse como titulares o los integrantes de su grupo familiar al Régimen Nacional de Obras Sociales.

CAPITULO II - PARAMETROS

**Art. 12.** — La energía eléctrica computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos para el pago, hayan operado en el período que co-

rresponda considerar según se trate de adhesión o recategorización.

**Art. 13.** — Los parámetros superficie afectada a la actividad y/o energía eléctrica consumida no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso, se señalan a continuación:

a) Parámetro superficie afectada a la actividad:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.

- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y "paddle", piletas de natación y similares).

- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, "pool", "bowling", salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).

- Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.

- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.

- Servicios de "camping" (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.

- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.

- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.

- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.

- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.

- Locaciones de bienes inmuebles.

b) Parámetro energía eléctrica consumida:

- Lavaderos de automotores.

- Expendio de helados.

- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.

- Explotación de kioscos (polirrubros y similares).

- Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a CUATROCIENTOS MIL (400.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), correspondientes al último censo poblacional realizado.

Esta Administración Federal evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

CAPITULO III - RECATEGORIZACION CUATRIMESTRAL

A - Requisitos y formalidades

**Art. 14.** — Para efectuar la recategorización por cuatrimestre calendario (enero/abril, mayo/agosto y setiembre/diciembre), los sujetos adheridos al RS deberán cumplir con las obligaciones dispuestas en el "Anexo", por el Decreto Nº 806/04 y por la presente norma.

A tal fin, deberán observar el procedimiento indicado en el artículo 2º, accediendo a la opción "Recategorización Cuatrimestral".

B - Determinación de la recategorización

**Art. 15.** — Los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida, correspondientes a los últimos DOCE (12) meses a la finalización de cada cuatrimestre calendario, determinarán juntamente con la superficie afectada a la actividad a esa fecha, la categoría en la cual el responsable debe encuadrarse conforme a la actividad desarrollada.

C - Sujetos no obligados a recategorizarse

**Art. 16.** — Los responsables no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 cuando:

a) Deban permanecer en la misma categoría del RS.

b) Desde el mes de inicio de actividad, inclusive, hasta que no haya terminado un cuatrimestre calendario completo.

Los sujetos comprendidos en el inciso a) continuarán abonando el importe que corresponda a su categoría, mientras que en la situación señalada en el inciso b), los sujetos ingresarán el importe que resulte de la aplicación del procedimiento previsto para el inicio de actividad.

D - Plazo para la recategorización

**Art. 17.** — La recategorización en el RS se efectuará hasta el día 7 de los meses de mayo, setiembre y enero, respecto de cada cuatrimestre calendario anterior a dichos meses (concluidos en los meses de abril, agosto y diciembre).

E - Período comprendido en la recategorización. Obligación de pago

**Art. 18.** — Las obligaciones de pago resultantes de la recategorización, tendrán efectos para el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la recategorización, hasta el último día del mes en que deba efectuarse la siguiente recategorización.

F - Falta de recategorización

**Art. 19.** — La falta de recategorización en los términos previstos en el artículo 14, implicará la ratificación de la categoría del RS declarada con anterioridad.

CAPITULO IV - MODIFICACION DE DATOS Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION

A - Formalidades para la modificación de datos y/o cancelación de la inscripción

**Art. 20.** — La modificación de datos (cambio de domicilio, cantidad de integrantes de la sociedad o condominio) y/o la solicitud de cancelación de inscripción (baja por cese de actividades, renuncia o exclusión), deberá efectuarse en la dependencia del organismo en la que se encuentre inscrito, mediante la presentación del formulario de declaración jurada F. 183/F de tratarse de personas físicas / sucesiones indivisas, o F. 183/J para el caso de sociedades de hecho/sociedades comerciales irregulares/condominios de propietarios de bienes muebles e inmuebles.

Dichos formularios podrán obtenerse en cualquiera de las dependencias del organismo o en la página "web" (http://www.afip.gov.ar).

B – Baja por cese de la actividad

**Art. 21.** — Tratándose de la baja por cese de actividades, su otorgamiento corresponderá sin mas requisitos que la presentación de la solicitud. En tal situación, los contribuyentes podrán optar, en cualquier momento, por su adhesión al régimen.

La solicitud respectiva, producirá efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuó.

C - Baja automática

**Art. 22.** — La aplicación de la baja automática a la que hace referencia el artículo 32 del Decreto Nº 806/04, tendrá efectos a partir de la notificación que efectúe el juez administrativo interviniente, a través del procedimiento previsto en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Dicha baja no obsta el reingreso al RS en cualquier momento, siempre que el pequeño contribuyente regularice su situación fiscal, ingresando los importes adeudados.

D - Exclusión automática

**Art. 23.** — De producirse alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 21 del "Anexo", el responsable deberá comunicar dicha circunstancia a este organismo, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos desde aquel en que hubiere acaecido el hecho, mediante el procedimiento normado en el artículo 20.

**Art. 24.** — No configura causal de exclusión en los términos previstos en el artículo 21 inciso e) del "Anexo", las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes adheridos al RS, conforme a las normas aduaneras vigentes, que se indican a continuación:

a) Reimportaciones de mercaderías que previamente hubieran sido exportadas para consumo y que por motivos justificables deben ser reingresadas.

b) Reimportaciones de mercaderías originadas en sustituciones para compensar envíos con deficiencia de material o de fabricación.

c) Reimportaciones de mercaderías exportadas temporalmente para ser sometidas a cualquier perfeccionamiento o beneficio en el exterior.

E – Modificaciones que producen la sustitución de la credencial para el pago

**Art. 25.** — La credencial para el pago deberá ser sustituida con motivo de la recategorización cuatrimestral o en los demás casos en que se produzcan modificaciones en los datos que determinan el Código Unico de Revista (CUR).

Dichas modificaciones se podrán verificar en cualquiera de sus componentes:

a) Impuesto Integrado: por error o categorización de oficio.

b) Cotizaciones Previsionales Fijas: opción por el Régimen de Capitalización u opción por el Régimen de Reparto con la totalidad de los beneficios, jubilación, relación de dependencia, aporte a cajas profesionales, opción por realizar aportes adicionales al régimen de capitalización o reparto, declinar el pago del aporte adicional, quedar obligado o desobligado de ingresar cotizaciones a la seguridad social, alcanzar la edad de 18 años, inicio o finalización de contrato de trabajo ejecutado en relación de dependencia, acceder a un beneficio de jubilación, etc.

c) Obra Social: alta o baja de integrantes del grupo familiar primario.

La obtención de la nueva credencial para el pago (formulario F. 152, F. 153 o F. 154, según corresponda), deberá efectuarse a través de la página "web" de este organismo (http//www.afip.gov.ar), ingresando a la opción "Trámites con Clave Fiscal/Monotributo/Modificación de Datos".

CAPITULO V - ELEMENTOS IDENTIFICATORIOS DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

**Art. 26.** — Los pequeños contribuyentes deberán obtener vía "Internet", a través de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar), la constancia de opción al RS, según lo previsto en la Resolución General Nº 1620.

A tal fin deberán observarse las indicaciones que se detallan en el "Manual de operación para la impresión de constancias vía Internet", al que se accede a través de la "Ayuda" que brinda el sistema.

**Art. 27.** — Los responsables del RS, quedan obligados a exhibir en la vidriera de su local o establecimiento, en un lugar claramente visible para el público:

a) La constancia de opción al RS, a que se refiere el artículo anterior, y

b) el comprobante de pago —original o fotocopia—, correspondiente al último mes vencido del RS.

Sólo en caso de no poseerse vidriera, los citados elementos se exhibirán en lugar visible y destacado del local o establecimiento, en el área de atención al público.

No corresponderá la exhibición del comprobante de pago cuando el mismo se efectúe utilizando débito automático, en cualquiera de sus modalidades.

CAPITULO VI - PAGOS A REALIZAR

A - Obligación mensual

**Art. 28.** — Los sujetos que adhieran al RS cumplirán la obligación de pago mensual, hasta el día 7 del correspondiente mes, mediante:

a) Depósito en cuenta, ante cualquier entidad bancaria habilitada.

b) Transferencia electrónica de fondos de acuerdo al procedimiento dispuesto en la Resolución General Nº 942 y su modificatoria.

c) Débito en cuenta a través de cajero automático.

d) Débito directo en cuenta bancaria.

e) Débito directo en cuenta de tarjeta de crédito de acuerdo al procedimiento dispuesto en la Resolución General Nº 1644.

El pago a través de entidades bancarias se efectuará exhibiendo la credencial para el pago (Formularios F. 152, F. 153 o F 154, según corresponda).

El comprobante del pago será el tique que entregue la entidad bancaria receptora (por ventanilla, cajero automático o "home banking"), o el resumen de cuenta respectivo.

B - Ingreso de cotizaciones previsionales fijas

**Art. 29.** — Las cotizaciones previsionales fijas no son fraccionables. El pequeño contribuyente queda obligado a ingresar el total de los importes que correspondan, de acuerdo con el Código Unico de Revista (CUR) generado como resultado de su empadronamiento, recategorización o de su adhesión.

**Art. 30.** — Los aportes adicionales con destino al régimen de capitalización o reparto, así como las cotizaciones al Régimen Nacional de Obras Sociales, originadas en la denuncia de integrantes del grupo familiar primario, resultan de pago obligatorio y por el mismo importe, hasta el mes en que el pequeño contribuyente comunique las modificaciones que hubieren tenido lugar. Dicha comunicación deberá efectuarla mediante transacción en la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar) ingresando a la opción "Monotributo", a efectos de obtener una nueva credencial para el pago conforme a lo previsto en el artículo 25.

**Art. 31.** — Los pequeños contribuyentes podrán ingresar los aportes voluntarios o convenidos, conforme a lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

**Art. 32.** — Resultan exceptuados de ingresar cotizaciones al régimen de la seguridad social para pequeños contribuyentes, los siguientes sujetos:

a) Quienes se encuentren obligados con otros regímenes previsionales,

b) los menores de 18 años,

c) los beneficiarios de prestaciones previsionales encuadrados en el artículo 13, primer párrafo, de la Ley Nº 24.476,

d) los locadores de bienes muebles y/o inmuebles, y

e) las sucesiones indivisas continuadoras de los sujetos adheridos al régimen que opten por la permanencia en el mismo.

**Art. 33.** — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los sujetos comprendidos en los incisos a) y d), podrán adherir voluntariamente al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso deberán ingresar obligatoriamente las cotizaciones respectivas y podrán acceder a los beneficios indicados en el artículo 43 del "Anexo".

C - Ingreso de otros conceptos

**Art. 34.** — Para el ingreso de ajustes, pagos a cuenta, diferencias —incluidas las que resulten por aplicación de los artículos 35 y 36 del "Anexo"—, boletas de deuda, multas, intereses resarcitorios e intereses punitorios, como así también los aportes voluntarios o convenidos conforme a lo previsto por los artículos 56 y 57 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, se utilizará el formulario F. 155 —volante de pago—, que se presentará en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas. El comprobante del pago respectivo será el tique que entregue la entidad bancaria.

El formulario a que se refiere el párrafo anterior, podrá obtenerse de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar) o en cualquiera de las dependencias del mismo.

D - Incentivo al cumplimiento

**Art. 35.** — El reintegro indicado en el artículo 27 del Decreto Nº 806/04, se efectuará durante el mes de enero de cada año calendario y se otorgará únicamente a aquellos contribuyentes que hayan efectuado sus pagos mediante las siguientes modalidades:

a) débito directo en cuenta bancaria.

b) débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito.

c) débito automático mediante la utilización de tarjeta de débito.

TITULO II

NORMAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA Y DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO I - OPERACIONES RECURRENTES

**Art. 36.** — A los efectos de las limitaciones dispuestas en el artículo 30, tercer párrafo, del "Anexo", revisten el carácter de "recurrentes", las operaciones realizadas con cada proveedor en el ejercicio fiscal, cuya cantidad resulte superior a:

a) VEINTITRES (23), de tratarse de compras, o

b) NUEVE (9), de tratarse de locaciones o prestaciones.

CAPITULO II - OTRAS DISPOSICIONES

A - Anticipos

**Art. 37.** — Los contribuyentes y/o responsables obligados a ingresar anticipos del impuesto a la ganancia mínima presunta, deberán continuar cumpliendo con dicha obligación hasta el mes de la adhesión al RS, inclusive. A partir del mes calendario inmediato siguiente a la misma, los pequeños contribuyentes quedarán exentos de la citada obligación.

Cuando la obligación esté referida a anticipos del impuesto a las ganancias, lo dispuesto precedentemente será de aplicación sólo si el sujeto incluyó todas sus actividades en el RS. De continuar desarrollando actividades que no se incluyan en el régimen, corresponderá recalcular el impuesto determinado, sin considerar las ganancias atribuibles a la actividad por la que se ingresa al RS, a fin de establecer la nueva base de cálculo de los anticipos y el importe de los mismos, en cuyo caso en todo lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo normado en la Resolución General Nº 327, sus modificatoria y sus complementarias.

La liquidación a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse en papeles de trabajo que se conservarán a disposición del personal fiscalizador de este organismo.

B - Obligaciones de los sujetos adheridos al RS. Presentación de declaración jurada determinativa del impuesto a las ganancias

**Art. 38.** — El pequeño contribuyente que adhiera al RS, deberá presentar declaración jurada del impuesto a las ganancias cuando:

a) La adhesión se produzca con posterioridad al inicio del año calendario, en la medida en que se hayan efectuado actividades sujetas al impuesto a las ganancias con anterioridad a su incorporación, o

b) deban continuar cumpliendo sus obligaciones de determinación y/o ingreso del impuesto a las ganancias, respecto de las actividades no incluidas en el RS, con independencia de su adhesión al precitado régimen.

C - Resultado atribuible. Deducciones. Patrimonio a declarar

**Art. 39.** — Los responsables inscritos en el impuesto a las ganancias que, con posterioridad al inicio de un año calendario, adhieran al RS, deberán computar en la declaración jurada el resultado atribuible al período comprendido entre dicho inicio y el mes inmediato anterior, inclusive, a aquel en que la adhesión produce efectos.

Las ganancias obtenidas desde el mes en que la adhesión produce efectos hasta aquel en que se solicite la baja del RS, ambos inclusive, deberán consignarse como exentas del impuesto a las ganancias en la declaración jurada respectiva.

Las deducciones previstas en el artículo 23, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, si corresponden, serán computables en su totalidad, excepto cuando ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.), en cuyo caso las deducciones se harán efectivas por períodos mensuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de dicha ley.

El patrimonio a declarar será el que resulte al 31 de diciembre del año por el cual se formula la declaración y del anterior.

D - Determinación e ingreso del gravamen

**Art. 40.** — Los sujetos que resulten responsables de continuar presentando la declaración jurada del impuesto a las ganancias, por las actividades no incluidas en el RS, deberán cumplir su obligación de determinación anual e ingreso de este gravamen, según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año fiscal, conforme a lo previsto en las normas pertinentes.

E - Sujetos comprendidos en los Sistemas Integrados de Control General y Especial

**Art. 41.** — Los contribuyentes y/o responsables adheridos al RS y comprendidos en los Sistemas Integrados de Control General y Especial, establecidos por la Resolución General Nº 3.423 (DGI) y sus modificaciones, quedan excluidos de los alcances dispuestos por la mencionada norma, a partir del primer día hábil del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que hayan efectuado la adhesión al régimen.

La exclusión dispuesta en el párrafo anterior no comprende las obligaciones de:

a) Información de los sujetos inscritos en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores (Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias).

b) Planes de facilidades de pago por los cuales este organismo establezca que serán controlados por el aludido sistema.

TITULO III

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES

A - Adhesión

**Art. 42.** — Los pequeños contribuyentes eventuales deberán cumplir los requisitos y formalidades establecidos en el Título I, Capítulo I y las disposiciones que se indican en el presente Título.

B - Obligaciones de los sujetos

**Art. 43.** — Los sujetos adheridos al RS, en su condición de pequeños contribuyentes eventuales, deberán realizar pagos cuatrimestrales, hasta el día 7 del primer mes siguiente a la finalización del primer y segundo cuatrimestres calendarios, equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del importe total de las operaciones facturadas durante cada uno de ellos, a cuenta de los aportes con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, a cuyo efecto se deberá utilizar la credencial para el pago (formulario F. 154), la que deberá ser presentada ante cualquiera de las entidades bancarias habilitadas.

**Art. 44.** — A efectos de lo previsto en los artículos 35 y 36 del "Anexo", esta Administración Federal remitirá al domicilio de los pequeños contribuyentes, el detalle de las cotizaciones previsionales que debieron ingresar al RS y de los pagos a cuenta registrados, hasta el último día hábil de cada año. Dicha información también podrá obtenerse a través de la página "web" de este organismo.

Cuando el contribuyente considere que dicha información es incorrecta, deberá concurrir a la dependencia del organismo en la que se encuentre inscrito, con los comprobantes de pagos a cuenta efectuados y la constancia de adhesión, a efectos de subsanar las diferencias.

El saldo que pudiere resultar por aplicación de los mencionados artículos del "Anexo", deberá ingresarse hasta el 20 de enero del año respectivo.

TITULO IV

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL (MONOTRIBUTO SOCIAL)

**Art. 45.** — La adhesión al RS de los pequeños contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social), será tramitada ante dicho Ministerio, una vez emitida la correspondiente resolución mediante la cual se reconozca a los sujetos, su condición de efectores sociales.

Dicha adhesión procederá en la medida que este organismo verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el "Anexo".

**Art. 46.** — Los pequeños contribuyentes incorporados en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía Local del Ministerio de Desarrollo Social, en tanto no se trate de pequeños contribuyentes eventuales sociales, ingresarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las cotizaciones previsionales con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales en su carácter de titulares y por cada uno de los integrantes de su grupo familiar primario denunciado al momento de su incorporación, durante el plazo estipulado de VEINTICUATRO (24) meses a partir de su inscripción en el registro.

El mencionado ingreso deberá efectuarse utilizando la credencial para el pago (Formulario F. 152).

TITULO V

REGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EMPLEADORES

**Art. 47.** — A partir del 1 de julio de 2004, los empleadores adheridos al RS deberán determinar e ingresar los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, en los términos, plazos y condiciones previstos en la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto según Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 48.** — A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos aludidos en el mismo deberán solicitar el alta en calidad de empleadores —en la medida que no hubiere sido gestionada con anterioridad—, ante la dependencia de esta Administración Federal en la cual se encuentren inscritos, con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 10 y sus modificatorias.

TITULO VI

COOPERATIVAS DE TRABAJO

A - Adhesión

**Art. 49.** — Las cooperativas de trabajo que no se encuentren inscritas ante esta Administración Federal, deberán previamente solicitar su inscripción con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias, y presentar una nota en los términos de la Resolución General Nº 1128, en la que informarán la nómina de asociados a la misma y su condición tributaria.

**Art. 50.** — Los asociados a cooperativas de trabajo que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 48 del "Anexo", a efectos de la adhesión al RS, deberán cumplir los requisitos y formalidades dispuestos en el Título I, Capítulo I y con las disposiciones que se indican en el presente Título.

Los mencionados sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán solicitarla con carácter previo a la adhesión al RS conforme a lo previsto en los artículos 7º y 8º de la presente.

B - Efectores asociados a cooperativas

**Art. 51.** — Las cooperativas de trabajo inscritas ante esta Administración Federal y en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, deberán realizar en forma simultánea con sus asociados, el trámite de la incorporación de los mismos al mencionado registro y al RS, de acuerdo con el procedimiento que disponga el Ministerio de Desarrollo Social.

**Art. 52.** — La adhesión al RS de los asociados a las cooperativas de trabajo inscritas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, será resuelta por este organismo dentro del término de NOVENTA (90) días contados desde la fecha de solicitud de inscripción de los mismos en el referido registro nacional.

Aprobada la adhesión dentro del plazo indicado, revestirán el carácter de pequeño contribuyente eventual social o monotributista social, según corresponda.

Cuando este organismo no hubiera aprobado la adhesión de los asociados a las cooperativas de trabajo, a los citados sujetos les serán de aplicación las normas previstas por los respectivos regímenes generales vigentes, desde la fecha de inscripción de la cooperativa en el citado registro nacional.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A – Baja retroactiva

**Art. 53.** — Los pequeños contribuyentes que hubieren cesado en sus actividades, podrán solicitar la baja retroactiva (F. 183/F o F. 183/J, según corresponda) hasta el 31 de julio de 2004, ante la dependencia del organismo en la que se encuentren inscritos, mediante la presentación de una nota con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en la Resolución General Nº 1128.

Dicha nota deberá ser acompañada por alguno de los elementos que se detallan a continuación:

a) Baja de la habilitación municipal.

b) Constancia de inicio del trámite de baja de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

c) Documentación respaldatoria del cese del contrato de locación.

d) Constancia de baja o suspensión de la matrícula.

e) Constancia de trabajo en relación de dependencia.

No obstante, cuando el pequeño contribuyente no contare con alguno de los elementos antes indicados, podrá fundamentar los motivos de su solicitud, la que será evaluada por el juez administrativo interviniente.

B – Inscripción en el impuesto al valor agregado

**Art. 54.** — Las inscripciones en el impuesto al valor agregado que efectúen hasta el 20 de julio de 2004, inclusive, los responsables que hubieren revestido la condición de responsables no inscritos en el gravamen o los pequeños contribuyentes adheridos al RS, con arreglo al régimen vigente hasta el 30 de junio de 2004, inclusive, tendrán efectos a partir del 1 de julio de 2004, inclusive.

C – Acreditación de la condición de pequeño contribuyente adherido al RS

**Art. 55.** — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º, los pequeños contribuyentes que adhieran al régimen hasta el 31 de diciembre de 2004, acreditarán su condición frente a los proveedores, locadores o prestadores, con la documentación que para cada período se indica a continuación:

a) Hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive: mediante la constancia de presentación y la credencial para el pago (F. 152 o F. 153 o F. 154, según corresponda) emitidas por el sistema.

b) A partir del 1º de enero de 2005, inclusive: mediante la constancia de opción prevista en el Resolución General Nº 1620.

TITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

**Art. 56.** — Sustitúyese el primer párrafo del inciso b) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3.431 (DGI), sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

"b) Sujetos que no acrediten su calidad de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado:

1. DOCE CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (12,70%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de cosas muebles, que se encuentren alcanzadas por la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del artículo 28 de la ley del mencionado impuesto.

2. CINCO CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (5,80%), para las operaciones de importación definitiva de cosas muebles, que se encuentren gravadas con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28 de la ley del mencionado gravamen.".

**Art. 57.** — Modifícase la Resolución General Nº 212 y su modificatoria en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el artículo 1º de por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Establécese un régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a los sujetos que no acrediten, mediante la respectiva constancia que disponga este organismo:

a) su calidad de responsables inscritos o de exentos o no alcanzados con relación al impuesto al valor agregado, o

b) su condición de pequeños contribuyentes inscritos en el RS establecido por el Anexo de la Ley Nº 24.977, texto sustituido por la Ley Nº 25.865.".

b) Sustitúyese el inciso b) del artículo 2º por el que a continuación se establece:

"b) Los adquirentes, locatarios o prestatarios, declaren expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura que para tales efectos se emitirá de conformidad con lo que disponga este organismo, y siempre que el vendedor, locador o prestador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final.".

c) Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

"ARTICULO 7º — Los agentes de percepción deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que para el ingreso e información de las percepciones efectuadas y, de corresponder sus accesorios establece la Resolución General Nº 738 sus modificatorias y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE).".

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 58.** — La adhesión al RS implica para el sujeto adherido, la baja automática del carácter de responsable inscrito en el impuesto al valor agregado.

**Art. 59.** — A los efectos de la adhesión y categorización, personas físicas y sucesiones indivisas deberán considerar los códigos de actividad previstos en las correspondientes tablas contenidas en el Anexo de la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, de tratarse de sociedades y condominios comprendidos en el RS, deberán observar a los efectos referidos, los códigos consignados en el nomenclador de actividades previsto en el formulario F. 150.

**Art. 60.** — Para determinar la cantidad de fuentes de ingreso, a los efectos de la adhesión y permanencia en el RS, no deberán considerarse las actividades enunciadas en el artículo 11 del Decreto Nº 806/04.

**Art. 61.** — Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 198, 201, 307, 309, 619, 741 y su complementaria, 794, 873, 911, 929, 954, 1.315, y 1.643; las Notas Externas Nros. 4/99 (AFIP) y 4/01 (AFIP), y el inciso b) de la Nota Externa Nº 4/00 (AFIP).

**Art. 62.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

**Superintendencia de Seguros de la Nacion**

## SEGUROS

**Resolución 29.972/2004**

**Modifícase el Reglamento General de la Actividad Aseguradora.**

Bs. As., 28/6/2004

VISTO, el EXPEDIENTE Nº 37.648 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, la Ley 24.557 y las Resoluciones Nos. 29.053 y 29.346 de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 36º de la Ley 24.557 se prevé que la Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confiere la Ley 20.091 y sus reglamentos.

Que atento el dictado de la Resolución Nº 29.346 corresponde adecuar los cálculos de las reservas de Siniestros en Proceso de Liquidación por incapacidad laboral permanente parcial, a fin de que contemplen las bases técnicas y procedimientos establecidos en dicha norma.

Que en virtud de dichos cambios, y por un criterio de prudencia, corresponde modificar el porcentaje "P" considerado en el punto 39.11.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, apartado b), Caso B, inciso 1) Incapacidad Laboral Permanente Parcial – P ≤ 50%.

Que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida desde el inicio del sistema, se considera apropiado ajustar los requisitos solicitados a las entidades para el cálculo de los porcentajes "P" en función de su propia siniestralidad.

Que, asimismo, se han detectado errores de tipeo que corresponde sean rectificados.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Art. 67 de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyanse los puntos 39.11.3 a 39.11.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, por los que se adjuntan a la presente como Anexo.

**Art. 2º** — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los estados contables correspondientes al 30 de junio de 2004, inclusive.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar, en el Stand de Atención al Público de la Superintendencia de Seguros de la Nación y en www.ssn.gov.ar

**Instituto Nacional de Educación Tecnológica**

## PROGRAMA DE CREDITO FISCAL

**Resolución 76/2004**

**Prorróganse los plazos establecidos en los puntos 3.1 y 1.2 del Anexo I de la Resolución Nº 27/2004 I.N.E.T. para la presentación de Proyectos de Educación y Trabajo en el marco del Régimen de Crédito Fiscal del ejercicio 2004.**

Bs. As., 24/6/2004

VISTO la Resolución I.N.E.T. Nº 27 de fecha 22 de abril de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución aprobó el Procedimiento para la Presentación, Evaluación, Asignación y Rendición de Proyectos de Educación Trabajo en el marco del Régimen de Crédito Fiscal, Ley 22.317, para el ejercicio 2004.

Que la fecha tope estipulada para la presentación de Proyectos educativos, en el marco de dicho Régimen, es el 30 de junio de 2004.

Que asimismo se contempla el 30 de julio de 2004, como fecha tope estipulada para la incorporación de empresas patrocinantes por parte de las instituciones educativas.

Que se han presentado numerosos pedidos de instituciones educativas y empresas en el sentido de prorrogar el plazo previsto para la presentación de los proyectos y la incorporación de empresas patrocinantes antes mencionadas, a los fines de completar la documentación formal que requieren los formularios previstos.

Que atendiendo a los principios que rigen al Régimen de Crédito Fiscal, resulta indispensable propender a la completa asignación del cupo establecido por la Ley de Presupuesto para la Administración Pública Nacional, para este organismo de Estado.

Que la presente se dicta conforme a las facultades conferidas a este INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA por los Decretos Nº 143/00, y su modificatorio 1895/02.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE EDUCACION TECNOLOGICA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prorrogar el plazo establecido en el punto 3.1 del Anexo I de la Resolución I.N.E.T. Nº 27/04, hasta el 30 de julio de 2004 inclusive, plazo que rige para la presentación de Proyectos de Educación Trabajo, en el marco del Régimen de Crédito Fiscal del ejercicio 2004, que administra este organismo.

**Art. 2º** — Prorrogar el plazo establecido en el punto 1.2 del Anexo I de la Resolución I.N.E.T. Nº 27/04, hasta el 31 de agosto de 2004 inclusive, plazo que rige para la incorporación de empresas patrocinantes y la documentación formal respectiva, en el marco del Régimen de Crédito Fiscal del ejercicio 2004, que administra este organismo.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María R. Almandoz.

# DISPOSICIONES

**REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS**

**Disposición 459/2004**

**Prorrógase la entrada en vigencia de la Disposición Nº 383/2004, mediante la cual se establece la obligatoriedad de la inscripción de los cilindros para almacenamiento de Gas Natural Comprimido en oportunidad de presentarse a la revisión periódica de los mencionados cilindros dispuesta por el ENARGAS o en el supuesto de incorporación de cilindros nuevos, ya se trate de vehículos usados o 0 kilómetro.**

Bs. As., 29/6/2004

VISTO la Disposición D.N. Nº 383 del 28 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece la obligatoriedad de la inscripción de los cilindros para almacenamiento de Gas Natural Comprimido en oportunidad de presentarse a la Revisión Periódica de Cilindros para G.N.C. dispuesta por el ENARGAS o en el supuesto de incorporación de cilindros nuevos, ya se trate de vehículos usados o 0 Kilómetro.

Que, en ese orden, se aprobó el modelo de Solicitud Tipo "04G" Alta y Baja de cilindro para almacenamiento de Gas Natural Comprimido (G.N.C.), para peticionar esos trámites.

Que se estableció el 1º de julio de 2004 como fecha de vigencia de la referida Disposición.

Que razones operativas tornan necesario prorrogar la entrada en vigencia de la mencionada norma hasta tanto se encuentren reunidas las condiciones para hacerlo.

Que las facultades para el dictado de la presente surgen del Artículo 2º, incisos a) y c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prorrógase la entrada en vigencia de la Disposición D.N. Nº 383/04 hasta tanto así lo disponga esta Dirección Nacional.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Jorge Landau.

**Comando de Regiones Aéreas**

## AERONAVEGACION

**Disposición 50/2004**

**Procedimiento Extraordinario para el Reconocimiento de Estudios Técnicos, Capacitación y Experiencia Laboral Técnica Aeronáutica. Vigencia. Déjase sin efecto la Disposición Nº 2/2003 del Instituto de Aviación Civil.**

Bs. As., 2/6/2004

VISTO lo propuesto por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA), la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas (DHA) y el Centro de Instrucción de Aeronavegantes y Técnicos Aeronáuticos (CIATA) y lo informado por el Director del Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 60 de la Disposición (CRA) Nº 162/01 "Régimen y Procedimientos para habilitación y funcionamiento de las Escuelas de Instrucción y Perfeccionamiento Aeronáutico (E.I.P.A.)" establece que el Centro de Instrucción de Aeronavegantes y Técnicos Aeronáuticos (CIATA) otorgará las equivalencias de los cursos de mecánicos.

Que en el expediente Nº 1.211.602 (Dic-84) se establecieron los procedimientos para la obtención de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves por parte del personal militar que haya aprobado cursos regulares específicos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y que acredite un desempeño técnico certificado de cinco (5) años de servicio.

Que en el expediente Nº 5.139.125 (Ene-85) se establecieron los procedimientos para la obtención de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y Mecánicos de Aviónica, para aquellos que desempeñándose en talleres aeronáuticos, desarrollando tareas eminentemente prácticas, hubieran estado impedidos de asistir a los cursos regulares dictados por el Instituto Nacional de Aviación Civil, Escuelas de Instrucción y Perfeccionamiento Aeronáutico (EIPA) u otro Centro de formación y/o de instrucción reconocida.

Que la implementación de la Ley de Educación Federal Nº 24.195, que establece la educación Polimodal, ha producido profundas transformaciones en la formación profesional y educativa de las especialidades del sector aeronáutico.

Que en consecuencia era necesario unificar criterios para la obtención de las Licencias de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y Mecánico de Aviónica por parte del personal con experiencia en Talleres Aeronáuticos u Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico.

Que en tal sentido, el Director de INAC por Disposición Nº 02/03 estableció con carácter experimental un "Procedimiento para la obtención de las Licencias de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave, Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y Mecánico de Aviónica", tendiente a responder a los diferentes casos de solicitudes para obtención de licencias, mediante el otorgamiento de equivalencias con un criterio común, basándose en un documento único y simultáneamente reunir experiencia, información y opinión en el ámbito aeronáutico hasta su implementación definitiva.

Que de la aplicación experimental de la Disposición Nº 02/03 del Director del Instituto Nacional de Aviación Civil, surgió la necesidad de incluir modificaciones a los procedimientos establecidos en la misma.

Que tales modificaciones fueron estudiadas y consensuadas por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (D.N.A), la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas (D.H.A.), el Centro de Instrucción de Aeronavegantes y Técnicos Aeronáuticos (C.I.A.T.A) y el Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial.

Que como resultado de dicho estudio se elaboró la Directiva de "PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS TECNICOS, CAPACITACION Y EXPERIENCIA LABORAL TECNICA AERONAUTICA" que se adjunta como Anexo "ALFA", a efecto de dar solución definitiva a la problemática planteada.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo.

Por ello:

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

**Artículo 1º** — Déjase sin efecto la Disposición Nº 02/03 del Director del Instituto de Aviación Civil "PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA MECANICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES, MECANICO DE EQUIPOS RADIOELECTRICOS DE AERONAVES Y MECANICO DE AVIONICA".

**Art. 2º** — Póngase en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación la Directiva Nº 01/04 del Instituto Nacional de Aviación Civil "PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS TECNICOS, CAPACITACION Y EXPERIENCIA LABORAL TECNICA AERONAUTICA".

**Art. 3º** — Regístrese, remítase copia al Departamento Información Aeronáutica de la Dirección de Tránsito Aéreo para su publicación por medios aeronáuticos (AIC) y a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Alberto V. Borsato.

ANEXOS:

Anexo "ALFA": Directiva "PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS TECNICOS, CAPACITACION Y EXPERIENCIA LABORAL TECNICA AERONAUTICA".

PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS TECNICOS, CAPACITACION Y EXPERIENCIA LABORAL TECNICA AERONAUTICA

Edición 2004

BUENOS AIRES
02 de Junio de 2004
DIR. Nº 01/04
Ejemplar Nº

DIRECTIVA

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS TECNICOS, CAPACITACION Y EXPERIENCIA LABORAL TECNICA AERONAUTICA

I – PROPOSITO

1. El presente procedimiento será aplicado, con carácter extraordinario, para el reconocimiento de estudios técnicos, capacitación y experiencia laboral técnica aeronáutica, fuera de la capacitación y formación educativa vigente, de aquellos postulantes argentinos o extranjeros residentes, que resulten EQUIVALENTES a los contenidos y objetivos del curso de Instrucción Reconocida para Mecánico de Mantenimiento de Aeronave, Técnico Aeronáutico, Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave, Mecánico de Aviónica y Técnico en Aviónica, impartidos por el Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC), o cualquier otro centro o escuela de instrucción dependiente del Ministerio de Educación de la Nación o de un Ministerio o Secretaría de Educación provincial reconocido por la Autoridad Aeronáutica (Art. 142º Inc. 3º; Art. 153º Inc. 3º y Art. 160º Inc. 3º del NOCIA).

2. Este reconocimiento posibilitará además cumplir con uno de los requisitos para iniciar la gestión ante la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas tendiente a obtener la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves (MMA), de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves (MERA) y/o de Mecánico de Aviónica (MAv) y de sus respectivas categorías.

II – ALCANCE

3. Lo establecido en la presente será de aplicación para aquellos mayores de veintiún (21) años que se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

1º) Acrediten la aprobación de estudios técnicos y experiencia de trabajo técnico aeronáutico.

2º) Acrediten la aprobación de estudios técnicos y no posean experiencia de trabajo técnico aeronáutico.

3º) Acrediten experiencia de trabajo técnico aeronáutico bajo supervisión y no posean estudios técnicos.

4. La experiencia mínima, cuando sea requerida, será de cinco (5) años en tareas eminentemente prácticas en aeronaves, sus sistemas, componentes y/o partes, desarrolladas en un Taller Aeronáutico de Reparación habilitado, o en una Organización de Mantenimiento Aeronáutico de las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

5. Queda asimismo comprendido todo aquel personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que haya aprobado en su ámbito cursos regulares y/o específicos de mantenimiento aeronáutico y acrediten una experiencia práctica de cinco (5) años de servicio en una Organización de Mantenimiento Aeronáutico de su Fuerza.

III – INFORMACION

6. El Artículo 60 de la Disposición (CRA) Nº 162/01 "Régimen y Procedimientos para habilitación y funcionamiento de las Escuelas de Instrucción y Perfeccionamiento Aeronáutico (E.I.P.A.)" establece que el Centro de Instrucción de Aeronavegantes y Técnicos Aeronáuticos (CIATA) otorgará las equivalencias de los cursos de mecánicos.

7. En el expediente Nº 1.211.602 (Dic-84) se establecieron los procedimientos para la obtención de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves por parte del personal militar que haya aprobado cursos regulares específicos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y que acredite un desempeño técnico certificado de cinco (5) años de servicio.

8. En el expediente Nº 5.139.125 (Ene-85) se establecieron los procedimientos para la obtención de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y Mecánicos de Aviónica, para aquellos que desempeñándose en talleres aeronáuticos, desarrollando tareas eminentemente prácticas, hubieran estado impedidos de asistir a los cursos regulares dictados por el Instituto Nacional de Aviación Civil, Escuelas de Instrucción y Perfeccionamiento Aeronáutico (EIPA) u otro Centro de formación y/o de instrucción reconocida.

9. La implementación de la Ley de Educación Federal Nº 24.195, que establece la educación Polimodal, produjo profundas transformaciones en la formación profesional y educativa de las especialidades del sector aeronáutico.

10. En consecuencia era necesario unificar criterios para la obtención de las Licencias de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y Mecánico Aviónico por parte del personal con experiencia en Talleres Aeronáuticos u Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico.

11. En tal sentido, el Director de INAC por Disposición Nº 02/03 estableció con carácter experimental un "Procedimiento para la obtención de las licencias de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave, Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves y Mecánico de Aviónica", tendiente a responder a los diferentes casos de solicitudes para obtención de licencias, mediante el otorgamiento de equivalencias con un criterio común, basándose en un documento único y simultáneamente reunir experiencia, información y opinión en el ámbito aeronáutico hasta su implementación definitiva.

12. Producto de la aplicación experimental de la Disposición Nro 02/03 del Director del Instituto Nacional de Aviación Civil, surgió la necesidad de incluir modificaciones a los procedimientos establecidos en la misma.

13. Tales modificaciones fueron estudiadas y consensuadas por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (D.N.A), la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas (D.H.A.), el Centro de Instrucción de Aeronavegantes y Técnicos Aeronáuticos (C.I.A.T.A) y el Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial, las cuales fueron consideradas para la elaboración de la presente a efecto de dar solución definitiva a la problemática planteada.

IV - CRITERIOS

14. Abarcar con el presente procedimiento el más amplio espectro posible de los diferentes casos que se pudiesen presentar, respetando la equidad respecto a los contenidos académicos considerados necesarios para acceder a la obtención de las licencias solicitadas.

15. Adecuar el procedimiento a lo enunciado en el Anexo 1 – Licencias al Personal de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

V - EJECUCION

PROCEDIMIENTO

16. Los interesados que se encuentren comprendidos en los alcances de la presente Directiva deberán presentar, ante el Centro de Instrucción de Aeronavegantes y Técnicos Aeronáuticos (CIATA) del Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC), la documentación que se requiere y aprobar los exámenes teórico-prácticos que correspondan.

17. El contenido de dichos exámenes será establecido de acuerdo con lo que disponga el Consejo Didáctico del CIATA luego de la evaluación de la documentación presentada. En caso necesario el CIATA podrá requerir la presentación de documentación adicional y/o una evaluación complementaria de asignaturas técnicas no previstas en el presente procedimiento.

18. Para cada caso particular la Jefatura del CIATA asignará los turnos de exámenes dentro del calendario anual de actividades.

19. Los exámenes serán tomados en forma escrita y oral en idioma español.

20. Aprobados los exámenes el CIATA extenderá el Certificado Analítico correspondiente .

21. Para los postulantes comprendidos en el Párrafo 3 Inc. 3, mayores de 25 años, sin Ciclo de Educación Media completo, el Consejo Didáctico del CIATA evaluará si el causante dispone de preparación y/o experiencia acorde con el nivel de estudios que se propone rendir (Art. 7, Ley 24.521), previo a ser considerado en el alcance de la presente Directiva.

Documentación a presentar por los postulantes

22. Los postulantes que hubieran obtenido su capacitación técnica o experiencia en la República Argentina, deberán presentar la siguiente documentación:

1º) Documento Nacional de Identidad (original y fotocopia de 1ra. y 2da. páginas y de la que acredite su domicilio actual).

2º) Certificados de trabajo técnico aeronáutico, firmado por el Representante Técnico de la Organización de Mantenimiento Aeronáutico habilitada en que se desempeñe y/o se hubiera desempeñado, convalidado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA); o un certificado de prestación de servicios técnicos aeronáuticos otorgados por una Organismo de Mantenimiento Aeronáutico de las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

3º) Certificados analíticos de estudios primarios, secundarios, terciarios y/o universitarios, legalizado por la autoridad educativa correspondiente a la jurisdicción y por el Ministerio del Interior.

4º) Otra documentación de capacitación disponible.

5º) Currículum Vitae del causante.

6º) Dos (2) fotografías 4x4 cm. de frente, fondo blanco.

23. Los postulantes que hubieran obtenido su capacitación técnica o experiencia en el extranjero, deberán presentar la siguiente documentación:

1º) Documento Nacional de Identidad (Original y fotocopia de 1ra. y 2da. páginas y de a que acredite su domicilio permanente en la República Argentina).

2º) Original y copia de las Licencias otorgadas por Autoridades de Aviación Civil extranjeras.

3º) Certificado de trabajo o de prestación de servicios técnicos aeronáuticos, firmadas por el Representante Técnico o equivalente de las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico en que se hubiera desempeñado. (Ver Notas 1 y 3)

4º) Certificado analítico de estudios primarios, secundarios, terciarios y/o universitarios (Ver Notas 2 y 3)

5º) Currículum Vitae del causante.

6º) Dos (2) fotografías 4x4 cm. de frente, fondo blanco.

Nota 1: Todos los certificados de trabajo deberán estar acreditados por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera que corresponda, deberán estar legalizados por la autoridad consular argentina en el país de origen, traducidos al idioma español, legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, y finalmente convalidados por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA).

Nota 2: Todos los certificados analíticos de estudios primarios, secundarios, terciarios y/o universitarios, o sus equivalentes, deberán estar legalizados por la autoridad consular argentina en el país de origen, traducidos al idioma español y convalidados por la autoridad educativa correspondiente y por el Ministerio del Interior.

Nota 3: La traducción a la que se hace referencia deberá ser hecha por Traductor Público Nacional Matriculado.

Exámenes

24. Los exámenes se rendirán en etapas, las cuales responden a una correlatividad de asignaturas. Cada examen será rendido en forma escrita y luego oralmente. Ambos exámenes son eliminatorios, debiéndose aprobar el escrito con un mínimo del 70% para tener acceso al examen oral.

25. Para aprobar cada asignatura se deberá obtener una nota final de siete (7) o superior. Para ingresar a la etapa siguiente, se deberá aprobar la totalidad de las asignaturas correspondientes a la etapa anterior.

26. El postulante deberá aprobar la totalidad de las etapas en un plazo que será determinado por el Consejo Didáctico del CIATA, en función de las equivalencias otorgadas en cada caso en particular, no superando ningún caso el lapso máximo de 18 turnos, el cual será notificado al causante previo a iniciar el proceso de evaluación.

27. Todas las asignaturas se rendirán en forma teórica. Los Trayectos Técnicos Profesionales (TTP) serán rendidos, además, en forma práctica, debiéndose aprobar el examen teórico para poder rendir el práctico, este último se calificará como satisfactorio o no satisfactorio según corresponda.

28. El postulante deberá acreditar o aprobar un seminario de carácter presencial sobre Factores Humanos (Disposición Nº 117/97 del CRA.).

Postulante a obtener la licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves (MMA)

29. El postulante mencionado en el Párrafo 3 Inc. 1º quedará comprendido en lo determinado en el Anexo 1.

30. El postulante mencionado en el Párrafo 3 Inc. 2º quedará comprendido en lo determinado en el Anexo 2.

31. El postulante mencionado en el Párrafo 3 Inc. 3º quedará comprendido en lo determinado en el Anexo 3.

Postulante a obtener la licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves (MERA)

32. El postulante mencionado en el Párrafo 3 Inc. 1º quedará comprendido en lo determinado en el Anexo 4.

33. El postulante mencionado en el Párrafo 3 Inc. 2º quedará comprendido en lo determinado en el Anexo 5.

34. El postulante mencionado en el Párrafo 3 Inc. 3º quedará comprendido en lo determinado en el Anexo 6.

Postulante a obtener la licencia de Mecánico de Aviónica (MAv)

35. El postulante mencionado en el Párrafo 3 Inc. 1º quedará comprendido en lo determinado en el Anexo 7.

36. El postulante mencionado en el Párrafo 3 Inc. 2º quedará comprendido en lo determinado en el Anexo 8.

37. El postulante mencionado en el Párrafo 3 Inc. 3º quedará comprendido en lo determinado en el Anexo 9.

Estructura curricular de las asignaturas

38. Para cada etapa el postulante deberá rendir los exámenes de acuerdo con la estructura curricular correspondiente a las distintas asignaturas, las que se consignan respectivamente en los siguientes Anexos:

1) Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves (MMA) - Anexo 10.

2) Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave (MERA) - Anexo 11.

3) Mecánico de Aviónica (MAv) - Anexo 12.

VI - INSTRUCCIONES DE COORDINACION

39. El CIATA deberá:

1º) Elaborar los programas y sus correspondientes actualizaciones conforme a los cambios y evolución tecnológica producida.

2º) Responder a las consultas sobre la bibliografía correspondiente.

3º) Preparar los cuestionarios de exámenes y efectuar su posterior corrección.

4º) Organizar los tribunales de evaluación en los plazos establecidos.

5º) Efectuar las comunicaciones correspondientes a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas (DHA).

6º) Solicitar informes a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA).

7º) Cobrar los aranceles establecidos.

36. La Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA) convalidará la acreditación de experiencia certificada por los representantes técnicos requerida al postulante en los Párrafos 18 Inc. 2º y Párrafo 19 Inc. 3º.

37. La Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas (DHA) otorgará las licencias, categorías y habilitaciones que correspondan considerando las exigencias establecidas en la normativa aplicable (NOCIA).

———

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar y el Instituto Nacional de Aviación Civil, Centro de Instrucción de Aeronavegantes y Técnicos Aeronáuticos (Avenida Eva Perón 2200-Morón).




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 792/2004**

Bs. As., 24/6/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2965.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Orlando Roberto LINARES, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Orlando Roberto LINARES, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 263, Frecuencia 100.5 Mhz., Categoría E, para la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Orlando Roberto LINARES, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Orlando Roberto LINARES (D.N.I. Nº 16.201.814), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 263, frecuencia 100.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM 320", de la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CIENTO DIEZ ($ 7.110-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/7 N° 451.835 v. 1/7/2004

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**Resolución N° 199/2004**

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, de acuerdo a lo previsto por los artículos 8°, inciso d), y 16, inciso b), del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por Resolución 237/01 de este Consejo y sus modificatorias, una de las funciones y deberes del Director Académico es la proponer a la consideración del Consejo Académico el plan de actividades de cada ciclo anual.

2°) Que, de conformidad con lo que establece el artículo 4°, inciso c), del reglamento citado, corresponde a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial aprobar dichos planes anuales.

3°) Que resulta conveniente la adopción de un plan general de estudios que, a partir de los objetivos generales de la Escuela, sirva de guía conceptual y marco para la elaboración de tales planes anuales

4°) Que el dictamen 4/04 del Consejo Académico de la Escuela Judicial eleva, con opinión favorable, una propuesta al respecto de su Director Académico.

5°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado al Plenario, a su vez, un dictamen en el mismo sentido.

6°) Que el artículo 7°, inciso 11, de la Ley 24.937 y sus modificatorias prevé que es atribución del Plenario del Consejo de la Magistratura aprobar los programas de estudio de la Escuela Judicial.

7°) Que la Escuela Judicial inició sus actividades el 4 de septiembre de 2002, habiendo concurrido a los cursos, talleres y seminarios dictados más de mil doscientos (1200) alumnos durante los dos ciclos lectivos cumplidos hasta el presente, por lo que resulta oportuno y conveniente adoptar una decisión sobre la materia.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el programa de estudios de la Escuela Judicial que surge del anexo (artículos 7°, inciso 11, de la Ley 24.937 y sus modificatorias, y 4°, inciso c) , 8°, inciso d), y 16, inciso b), del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por la Resolución N° 237/01 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias).

Regístrese, comuníquese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. — JOAQUIN PEDRO DA ROCHA. — LUIS E. PEREIRA DUARTE. — JUAN JESUS MINGUEZ. — VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA. — MARIA LELIA CHAYA. — JUAN C. GEMIGNANI. — HUMBERTO QUIROGA LAVIE. — CLAUDIO M. KIPER. — LINO E. PALACIO. — CARLOS A. PRADES. — RICARDO GOMEZ DIEZ. — ABEL CORNEJO. — MIGUEL A. PICHETTO. — JORGE O. CASANOVAS. — EDUARDO D. E. ORIO. — BEINUSZ SZMUKLER. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

---

NOTA: Esta Resolución se publica sin el anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/7 N° 451.661 v. 1/7/2004

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO A
FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7°, INCISO B), TITULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2005 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION SUB/ SECCION | Dominio Nº o Matrícula Nº | Chasis Nº o Nombre |
|---|---|---|---|---|
| 30-61641693-2 | AGUA MARINA SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 0408 | REYES DEL MAR II |
| 30-61641693-2 | AGUA MARINA SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 0113 | DEMOSTENES |
| 30-61641693-2 | AGUA MARINA SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 0076 | SAN LUCAS I |
| 30-63207291-7 | ARBUMASA S.A. | 5/5.1 | 0248 | ARBUMASA I |
| 30-63207291-7 | ARBUMASA S.A. | 5/5.1 | 0260 | ARBUMASA X |
| 30-63207291-7 | ARBUMASA S.A. | 5/5.1 | 0211 | ARBUMASA XI |
| 30-63207291-7 | ARBUMASA S.A. | 5/5.1 | 0212 | ARBUMASA XII |
| 30-63207291-7 | ARBUMASA S.A. | 5/5.1 | 0213 | ARBUMASA XIV |
| 30-63207291-7 | ARBUMASA S.A. | 5/5.1 | 0214 | ARBUMASA XV |
| 30-63207291-7 | ARBUMASA S.A. | 5/5.1 | 0215 | ARBUMASA XVI |
| 30-63207291-7 | ARBUMASA S.A. | 5/5.1 | 0216 | ARBUMASA XVII |
| 30-63207291-7 | ARBUMASA S.A. | 5/5.1 | 0217 | ARBUMASA XVIII |
| 30-63207291-7 | ARBUMASA S.A. | 5/5.1 | 0218 | ARBUMASA XIX |
| 30-63207291-7 | ARBUMASA S.A. | 5/5.1 | 1958 | ARBUMASA XXVI |
| 30-63207291-7 | ARBUMASA S.A. | 5/5.1 | 2057 | ARBUMASA XXVII |
| 30-62539063-6 | ARGENOVA S.A. | 5/5.1 | 0481 | ARGENOVA V |
| 30-62539063-6 | ARGENOVA S.A. | 5/5.1 | 0365 | ARGENOVA VII |
| 30-62539063-6 | ARGENOVA S.A. | 5/5.1 | 0504 | ARGENOVA VIII |
| 30-62539063-6 | ARGENOVA S.A. | 5/5.1 | 0605 | ARGENOVA IX |
| 30-62539063-6 | ARGENOVA S.A. | 5/5.1 | 0502 | ARGENOVA X |
| 30-62539063-6 | ARGENOVA S.A. | 5/5.1 | 2199 | ARGENOVA XI |
| 30-62539063-6 | ARGENOVA S.A. | 5/5.1 | 0199 | ARGENOVA XII |
| 30-62539063-6 | ARGENOVA S.A. | 5/5.1 | 0197 | ARGENOVA XIV |
| 30-62539063-6 | ARGENOVA S.A. | 5/5.1 | 0198 | ARGENOVA XV |
| 30-64827737-3 | ARMADORES PESQUEROS PATAGONICOS MARITIMA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A. | 5/5.1 | 0074 | CHANG BO GO I |
| 30-64827737-3 | ARMADORES PESQUEROS PATAGONICOS MARITIMA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A. | 5/5.1 | 0070 | SAN MATEO |
| 30-64827737-3 | ARMADORES PESQUEROS PATAGONICOS MARITIMA COMERCIAL INDUSTRIAL S.A. | 5/5.1 | 2058 | ESTHER 153 |
| 30-66105905-9 | ASUDEPES S.A. | 5/5.1 | 0114 | ASUDEPES II |
| 30-66105905-9 | ASUDEPES S.A. | 5/5.1 | 0410 | ASUDEPES III |
| 30-65102846-5 | DONGAH ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 0499 | DASA 508 |
| 30-65102846-5 | DONGAH ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 2200 | DASA 757 |
| 30-62082765-3 | EMPESUR S.A. | 5/5.1 | 1437 | EMPESUR I |
| 30-62082765-3 | EMPESUR S.A. | 5/5.1 | 1439 | EMPESUR II |
| 30-62082765-3 | EMPESUR S.A. | 5/5.1 | 1438 | EMPESUR III |
| 30-62082765-3 | EMPESUR S.A. | 5/5.1 | 1440 | EMPESUR IV |
| 30-62082765-3 | EMPESUR S.A. | 5/5.1 | 1519 | CIUDAD DE HUELVA |
| 30-64116864-1 | ESAMAR S.A | 5/5.1 | 0467 | ESAMAR IV |
| 30-64116864-1 | ESAMAR S.A | 5/5.1 | KS 07 | 606 TAEBAEK |
| 33-64296722-9 | ESPERANZA DEL MAR S.A. | 5/5.1 | 0193 | ESPERANZA UNO |
| 33-64296722-9 | ESPERANZA DEL MAR S.A. | 5/5.1 | 0172 | ESPERANZA DOS |
| 33-64296722-9 | ESPERANZA DEL MAR S.A. | 5/5.1 | KS 10 | N° 101 KUMYANG |
| 33-64296722-9 | ESPERANZA DEL MAR S.A. | 5/5.1 | KS 09 | N° 102 KUMYANG |
| 30-70704698-4 | FARO DEL SUR TRADING S.A. | 5/5.1 | 0402 | HOKO 31 |
| 30-65224339-4 | GRINFIN S.A. | 5/5.1 | 2208 | MAGDALENA MARIA II |
| 30-65224339-4 | GRINFIN S.A. | 5/5.1 | 2122 | POLARBORG I |
| 30-65224339-4 | GRINFIN S.A. | 5/5.1 | 2117 | POLARBOG II |
| 30-65224339-4 | GRINFIN S.A. | 5/5.1 | 1813 | MAGRITTE |
| 30-60573764-8 | HANSUNG AR SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 0246 | ESTRELLA N° 5 |
| 30-60573764-8 | HANSUNG AR SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 6219 | ESTRELLA N° 6 |
| 30-60573764-8 | HANSUNG AR SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 0242 | ESTRELLA N° 8 |
| 30-68340999-1 | LIYA S.A. | 5/5.1 | 0970 | MIURA MARU |
| 30-68340999-1 | LIYA S.A. | 5/5.1 | 2196 | MINTA |
| 30-64670713-3 | MAR ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 0115 | MAR NOVIA I |
| 30-64670713-3 | MAR ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 0116 | MAR NOVIA II |
| 30-70801219-6 | MUELLE OCHO S.A. | 5/5.1 | 2165 | XIN SHI DAI N° 28 |
| 33-70811990-9 | PATAGONIA FISHING S.A. | 5/5.1 | 2163 | PATAGONIA 1 |
| 33-70811990-9 | PATAGONIA FISHING S.A. | 5/5.1 | 2164 | PATAGONIA 2 |
| 30-68518543-8 | PEREIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | 0164 | PUENTE AMERICA |
| 30-68518543-8 | PEREIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | 0207 | PUENTE SAN JORGE |
| 30-68518543-8 | PEREIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | 0756 | PUENTE CHICO |
| 30-68518543-8 | PEREIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | 2205 | PUENTE VALDES |
| 30-57596116-5 | PESCARGEN SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 0021 | PESCARGEN III |
| 30-57596116-5 | PESCARGEN SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 0150 | PESCARGEN IV |
| 30-57596116-5 | PESCARGEN SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 0078 | PESCARGEN V |
| 30-57596116-5 | PESCARGEN SOCIEDAD ANONIMA | 5/5.1 | 0341 | MAR SUR |
| 30-70088287-6 | PESQUERA CRUZ DEL SUR S.A. | 5/5.1 | 0466 | MILLENNIUM |
| 30-70088287-6 | PESQUERA CRUZ DEL SUR S.A. | 5/5.1 | 1953 | ANGELUS |
| 30-70088287-6 | PESQUERA CRUZ DEL SUR S.A. | 5/5.1 | 2176 | PATAGONIA BLUES |
| 33-67874457-9 | PESQUERA GALFRIO S.A. | 5/5.1 | 0208 | MAR AUSTRAL I |
| 33-67874457-9 | PESQUERA GALFRIO S.A. | 5/5.1 | 2048 | ESPADARTE |
| 33-67874457-9 | PESQUERA GALFRIO S.A. | 5/5.1 | 1185 | CRISTO REDENTOR |
| 30-66033509-5 | PESQUERA OLIVOS S.A. | 5/5.1 | 0252 | FLORIDABLANCA II |
| 30-68250900-3 | PESQUERA SAN ISIDRO S.A. | 5/5.1 | 0618 | JOSE LUIS ALVAREZ |
| 30-68250900-3 | PESQUERA SAN ISIDRO S.A. | 5/5.1 | 0619 | JUAN ALVAREZ |
| 30-58722776-9 | PESQUERA SANTA ELENA S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL | 5/5.1 | 1901 | UCHI |
| 30-58722776-9 | PESQUERA SANTA ELENA S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL | 5/5.1 | 2246 | VICTORIA P |
| 30-58722776-9 | PESQUERA SANTA ELENA S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL | 5/5.1 | 0026 | OLIVIA |
| 30-70758513-3 | POTAR S.A. | 5/5.1 | 0788 | HOPE 7 |
| 30-65766938-1 | SUR ESTE ARGEN S.A. | 5/5.1 | 2201 | SUR ESTE 502 |
| 30-65766938-1 | SUR ESTE ARGEN S.A. | 5/5.1 | 1077 | SUR ESTE 501 |
| 30-65047701-0 | VIEIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | 0370 | MIRIAM |
| 30-65047701-0 | VIEIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | 0068 | VIERASA OCHO |
| 30-65047701-0 | VIEIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | 0479 | VIERASA ONCE |
| 30-65047701-0 | VIEIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | 0253 | VIERASA CATORCE |
| 30-65047701-0 | VIEIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | 0179 | VIERASA QUINCE |
| 30-65047701-0 | VIEIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | 0240 | VIERASA DIECISEIS |
| 30-65047701-0 | VIEIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | 2233 | TIBEIRONES |
| 30-65047701-0 | VIEIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | JA 02 | KANESHIGE MARU N° 25 |
| 30-65047701-0 | VIEIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | JA 04 | SHUNYO MARU N° 178 |
| 30-65047701-0 | VIEIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | JA 03 | INARI MARU N° 21 |
| 30-65047701-0 | VIEIRA ARGENTINA S.A. | 5/5.1 | JA 01 | HOYO MARU N° 37 |

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 1/7 N° 451.977 v. 1/7/2004

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE PARANA**

Edicto de notificación Art. 1013 inc. h del C.A. (Ley 22.415)

Se notifica, en los términos del Art. 1013 inc. h del C.A., que en las actuaciones AA41/019/2002 que tramitan por ante esta dependencia, se ha dictado la Resolución N° 057/03 (AD PARA) de fecha 18 de septiembre de 2003, desestimando la denuncia relacionada con el procedimiento llevado a cabo por Gendarmería Nacional Argentina en la ciudad de Paraná (E.R.) en fecha 22-01-02, en los términos del Art. 1090 inc. b) del C.A. y comunicar por única vez a quien acredite dentro del plazo de diez (10) días corridos su derecho de disponer de la mercadería, consistente en: CINCUENTA (50) cartones de cigarrillos marca "BLITZ" y NOVENTA Y SIETE (97) cartones de cigarrillos marca "ECO" (Art. 417 del C.A.), que podrá solicitar una destinación autorizada, bajo apercibimiento de considerársela abandonada a favor del Estado (Art. 421 del C.A.). A los efectos señalados precedentemente, los interesados deberán presentarse en la Aduana de Paraná sita en calle Güemes s/n°, Puerto Nuevo, de dicha ciudad. Fdo.: Dr. JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador - Aduana de Paraná.

e. 1/7 N° 451.634 v. 1/7/2004

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANA**

**DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO**

**DIVISION ADUANA SAN LORENZO**

VISTO; el estado de las presentes actuaciones y por aplicación del Art. 417 de Código Aduanero, se cita por el término de sesenta días corridos desde la publicación del presente en el Boletín Oficial, a todas aquellas personas que se consideren con derecho a la mercadería, (1) MOTOCICLETA TIPO SCOOTER SEMI DESARMADA COMPLETA COLOR AZUL OSCURO ASIENTO COLOR GRIS S/ MARCA S/ MODELO A LA VISTA CON LA SIGLA SZKI EN LA TAPA DEL MOTOR, DE 49 C.C. DE CILINDRADA, NUMERO DE MOTOR ZCIE41FM20001.112341 S/ NUMERO DE CHASIS P.A.S.I.M. 8711.10.00.100Z; (1) MOTOCICLETA TIPO PASEO CALLE ARMADA COLOR GRIS ACERO METALIZADO ASIENTO COLOR NEGRO, MARCA SUNRISE MODELO VISION SRM-RC DE 125-3 DE 125-C.C. DE CILINDRADA, NUMERO DE MOTOR RC 157FMI-00101514, NUMERO DE CHASIS LSRPCJLC9Y1Y70008, P.A.S.I.M.8711.20.10.110B; a fin de que hagan ejercicio del mismo, bajo apercibimiento de proceder a su venta con las formalidades de Ley, todo ello conforme lo establecido en el Art. 418 y subsiguientes del mencionado Código. Fdo. GABRIEL C. SPERO, Administrador interino División Aduana de San Lorenzo (22/06/2004).

e. 1/7 N° 451.638 v. 1/7/2004

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE SANTA FE**

Se hace saber a los abajo mencionados que se ha dispuesto correr vista de las actuaciones sumariales que se describen por el término de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes. Asimismo se le hace saber que la infracción aduanera se extingue con el pago de la multa mínima que se detalla y el abandono de la mercadería en favor del estado dentro del plazo informado.— Lic. CRISTINA L. CIMINO, Leg. 21768-9, Administradora, Aduana de Santa Fe.

| SUMARIO | CAUSANTE | MONTO |
|---|---|---|
| SA62 N° 26/01 | Gustavo Fernando Ramos | $ 3,695 |
| SA62 N° 26/01 | Jorge Luis Vega Giménez | $ 3.695 |
| SC62 N° 22/02 | Mario Alfredo Castellanos | $ 1.035 |
| SC62 N° 14/02 | Juana Rosa Bustos | $ 838 |
| SC62 N° 12/03 | Martín Francisco Silva | $ 569 |
| SC62 N° 39/03 | Martín Eraclio López | $ 1.188 |
| SC62 N° 39/03 | Silvia Yolanda Gómez | $ 1.188 |
| SC62 N° 12/02 | Roberto Alderete | $ 876 |
| SC62 N° 12/02 | Americo Ferraioli Visconti | $ 876 |
| SC62 N° 19/03 | Roberto Carlos Gutiérrez | $ 718 |
| SC62 N° 19/03 | Walter Adrián Bonis | $ 718 |

e. 1/7 N° 451.641 v. 1/7/2004

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER**

San Javier, 25/6/2004

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 1/98 (D.G.A.). Asimismo, según corresponda (*), se les intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT/MONOTRIBUTO), intervenciones de otros organismos oficiales que pudieren corresponder para la liberación de las mercaderías y el pago de los tributos, retiren o den una destinación permitida a las mismas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y concordantes del Código Aduanero.

| DN54 N° | CAUSANTE | D.N.I. | ARTICULO |
|---|---|---|---|
| 571/03 | LEZCANO MONICA LILIANA | 23.902.580 | 986/7 (*) |
| 659/03 | RIVERO LUIS ALEJANDRO | 23.910.026 | 985/6/7 (*) |
| 679/03 | POLLETTI FELIX ROBERTO | 22.989.794 | 985 (*) |
| 020/04 | PIRIZ HECTOR DANIEL | 30.018.199 | 985 (*) |

| DN54 N° | CAUSANTE | D.N.I. | ARTICULO |
|---|---|---|---|
| 168/04 | GOMEZ DE OLIVERA IDEMAR | 17.415.131 | 985 (*) |
| 181/04 | JACIUK HECTOR JUAN | CUIT N° 20-16343379/7 | 994 |
| 185/04 | SPACIUK MARIO RAÚL | 13.658.207 | 985/7 (*) |
| 256/04 | TECHEIRA MIGUEL | 31.006.218 | 985 (*) |
| 258/04 | RAMIREZ SABINA | 12.008.689 | 985 (*) |
| 275/04 | GUIRULA JULIO ALBERTO | 16.295.304 | 985 (*) |

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana San Javier.

e. 1/7 Nº 451.667 v. 1/7/2004

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA DE POSADAS**

**(Arts. 1013 inc. h) del C.A. Ley 22.415)**

Posadas, 22/6/2004

Por desconocer el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de Rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio en el dentro del radio urbano de esta Aduana de (Art. 1001 del C.A.). Asimismo se le hace saber, que la sanción prevista para el caso, consiste en una multa a cuatro veces valor plaza de las mercaderías involucradas, el comiso de las mismas y ademas el comiso del medio empleado en la comisión del delito, en los términos del Art. 876 incisos a), b), c), f) y g) del mismo texto legal, transcurrido (5) cinco días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. — Firmado: Carlos Osvaldo CASTRO, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en calle Colón 1475 - Posadas - (C.P. 3300), Provincia de Misiones.

| SA46 N° | IMPUTADOS | MULTA | ART./S |
|---|---|---|---|
| 0476/99 | KATZ, Sergio Daniel | $ 600,00 | 863,864,865 y 871 C.A. |
| 0731/02 | SAUCEDO, Casimiro | $ 7.751,00 | 863,864 y 871 C.A. |
| 0731/02 | RODRIGUEZ RICARDO, Melanio | $ 7.751,00 | 863,884 y 871 C.A. |
| 0731/02 | Empresa de Transporte “RYSA” | $ 7.751,00 | 863,864,887 y 871 C.A. |
| 0745/02 | LOPEZ QUINTERO, Oscar E. | $ 16.344,08 | 863,864,866 y 871 C.A. |
| 0745/02 | VELOTTO de PORTILLO, Juana | $ 16.344,08 | 863,864,866 y 871 C.A. |

e. 1/7 Nº 431.637 v. 1/7/2004

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL**

**Disposición N° 192/2004**

Bs. As., 30/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0131640/2004 del Registro de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300; los Decretos Nros. 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, 1076 de fecha 24 de agosto de 2001 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003; las Resoluciones Nros. 24 de fecha 15 de febrero de 2001 y 55 de fecha 29 de mayo de 2001 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que el Artículo 19 de la Ley N° 25.300 modificó el Artículo 42 de la Ley N° 24.467 y dispuso que los aumentos de los Fondos de Riesgo de las Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas deberán ajustarse a los procedimientos de aprobación que fije la Autoridad de Aplicación.

Que la Ley N° 25.300, en su Artículo 55, y el Decreto N° 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, designaron a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como Autoridad de Aplicación del Régimen de Sociedades de Garantías Recíprocas.

Que mediante la Resolución N° 55 de fecha 29 de mayo de 2001 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, se autorizó a funcionar a S.G.R. LIBERTAD.

Que a fs. 1/29 de las citadas actuaciones, obra la presentación efectuada por S.G.R. LIBERTAD, en la cual presenta la documentación respaldatoria y solicita a esta Subsecretaría le autorice un Aumento del Fondo de Riesgo hasta la suma de PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000.-).

Que la Unidad de Supervisión y Control del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca informó a fs. 30/35 que, tras el análisis de la información suministrada por S.G.R. LIBERTAD, se concluye que existen elementos suficientes para autorizar el aumento al Fondo de Riesgo peticionado por hasta la suma de PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000.-), durante el plazo de UN (1) año contado el mismo a partir de la emisión de la presente.

Que a fs. 36/37, la Dirección Nacional de Asistencia Financiera SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL expresa que, con el objeto de procurar una adecuada supervisión del sistema y de los beneficios impositivos que el mismo otorga, resulta oportuno y conveniente que S.G.R. LIBERTAD presente dentro de los TREINTA (30) días de efectuados los aportes al Fondo de Riesgo, dictamen de Contador Público Nacional, con firma certificada por el Consejo Profesional de su Jurisdicción, respecto al monto, fecha de integración, especie y depositario de los aportes.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, ello en razón de lo dispuesto por Disposición N°14 de la mencionada Dirección General.

Que esta Subsecretaría es competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 42° y 81° de la Ley Nº 24.467, el Artículo 55° de la Ley N° 25.300, los Artículos 3º y 17° del Decreto Nº 943/1997 y del Decreto Nº 25/2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorízase, por el plazo de UN (1) año a partir de la fecha de emisión de la presente, la suma total máxima que podrá observar el Fondo de Riesgo de S.G.R. LIBERTAD, estableciéndose la misma en la cifra de PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000.-).

ARTICULO 2° — Dentro de los TREINTA (30) días corridos de efectuado aporte alguno al Fondo de Riesgo autorizado por el Artículo 1° de la presente disposición, S.G.R. LIBERTAD deberá presentar dictamen de Contador Público Nacional, con firma certificada por el Consejo Profesional de su Jurisdicción, respecto al monto, fecha de integración, especie y depositario de los aportes. En caso que el aumento al Fondo de Riesgo se materialice mediante aportes parciales deberán presentarse tantos dictámenes, observando idénticas características a las mencionadas, como aportes hubiere.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FEDERICO IGNACIO POLI, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Economía y Producción.

e. 1/7 N° 451.972 v. 1/7/2004

**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

**Resolución 1979/2004**

Bs. As., 22/6/2004

VISTO, la Resolución N° 658/04/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 10° de la Resolución anteriormente citada prevé la creación de un Comité de Apelación para los proyectos que hayan sido declarados “sin interés” en su presentación para la clasificación con anterioridad al inicio del Rodaje.

Que el mencionado Comité deberá estar integrado por TRES (3) miembros elegidos por el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, que se reunirá cuatrimestralmente a los efectos del tratamiento de los recursos a que refiere el párrafo anterior.

Que dicho Comité de Apelación estará integrado por los señores Pablo ROVITO, Eduardo MIGNOGNA y Daniel BURMAN.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase al Comité de Apelación de proyectos previsto en la Resolución N° 658/04/INCAA en su artículo 9°, el que estará integrado por los señores Pablo ROVITO, Eduardo MIGNOGNA y Daniel BURMAN.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

e. 1/7 N° 451.838 v. 1/7/2004

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 346/2004**

**ACTA N° 699**

**Expediente ENRE N° 13.514/03**

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 19.212,55), correspondientes al mes de marzo de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de marzo de 2003, en la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 10.384,67) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 5. Notifíquese a TRANSPA S.A. y a CAMMESA ... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/7 N° 451.056 v. 1/7/2004

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 349/2004**

**ACTA N° 699**

**Expediente ENRE N° 14.077/03**

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON ONCE CENTAVOS ($ 4.558,11), correspondientes al mes de junio de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Anexo B del Contrato de Concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de junio de 2003 en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 28.532,30) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 5.- Notifíquese a TRANSPA S.A. y a CAMMESA ...Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/7 N° 451.048 v. 1/7/2004

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 350/2004**

**ACTA N° 699**

**Expediente ENRE N° 14.206/03**

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON SETENTA CENTAVOS ($ 37.729,70), correspondientes al mes de julio de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Anexo B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2. Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Anexo B del Contrato de Concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de julio de 2003 en la suma de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 10.688,85) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo mensual determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 5.- Notifíquese a TRANSPA S.A. y a CAMMESA ...Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/7 N° 451.045 v. 1/7/2004

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 352/2004**

**ACTA N° 699**

**Expediente ENRE N° 14.996/03**

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1- Sancionar a "ENERGIA SAN JUAN S.A." por incumplimiento a las normas de calidad de servicio contenidas en el punto 5, apartado 5.2.2. del Anexo 27 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex- S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias y Anexo I de la Resolución ex- S.E. N° 159/94 y sus modificatorias y complementarias), por la deficiente prestación de la Función Técnica de Transporte a sus Grandes Usuarios, por un monto total de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 7.242,60), según el Anexo adjunto, durante el semestre entre el 1° de mayo y el 31 de octubre de 2003. 2.- Instruir a "ENERGIA SAN JUAN S.A." para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los créditos correspondientes, a partir de la primera facturación posterior a su notificación, sobre los peajes abonados por los Grandes Usuarios que se detallan en el mismo. De existir créditos remanentes, el prestador deberá incluirlos en las facturaciones siguientes. Los créditos aquí dispuestos deberán contemplar los intereses compensatorios previstos en el punto 5.5 del Capítulo V de Los Procedimientos, desde el semestre posterior al controlado hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo establecido en el punto 5.2.2 del Anexo 27 de la normativa citada. Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos contados a partir de finalizado del proceso de acreditaciones aquí dispuesto, "ENERGIA SAN JUAN S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo. 3. Notifíquese a "ENERGIA SAN JUAN S.A. "....Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/7 N° 451.050 v. 1/7/2004

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 354/2004**

**ACTA N° 699**

**Expediente ENRE N° 14.386/03**

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto - Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON UN CENTAVO ($ 13.767,01), correspondientes al mes de agosto de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Anexo B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Anexo B del contrato de concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de agosto de 2003 en la suma de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 10.604,25) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A. 5. – Notifíquese a TRANSPA S.A. y a CAMMESA... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/7 N° 451.059 v. 1/7/2004

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 368/2004**

**ACTA N° 699**

**Expediente ENRE N° 15.027/03**

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 8.703,42) correspondientes al mes de noviembre de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de DISTROCUYO S.A. 3.- Establecer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de DISTROCUYO S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 462/01, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes bajo análisis, respecto del nivel de calidad registrado en el primer período tarifario correspondientes al mes de noviembre de 2003 en la suma de PESOS TRECE MIL NOVENTA Y OCHO CON ONCE CENTAVOS ($ 13.098,11) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forman parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo mensual establecido en el artículo precedente, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II a la Resolución ENRE N° 462/2001 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de DISTROCUYO S.A. 5.- Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A." ...Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/7 N° 451.060 v. 1/7/2004

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 369/2004**

**ACTA N° 699**

**Expediente ENRE N° 14.535/03**

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 3.462,41) por incumplimiento, durante el mes de septiembre de 2003, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. N° 229/93, cuyo

detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE". 3.- Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA ...Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/7 N° 451.026 v. 1/7/2004

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 376/2004**

**ACTA N° 699**

**Expediente ENRE N° 14.794/03**

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES "TRANSBA S.A." en la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 63.619,38) correspondientes al mes de octubre de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A.". 3.- Notifíquese a CAMMESA...Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/7 N° 451.015 v. 1/7/2004

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 390/2004**

**ACTA N° 701**

**Expediente ENRE N° 16.139/2004**

Bs. As., 18/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Establecer que las empresas "TRANSENER S.A."; "TRANSNOA S.A."; "TRANSNEA S.A."; "DISTROCUYO S.A."; "TRANSPA S.A."; "TRANSBA S.A." "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; "TRANSCOMAHUE S.A."; " ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN"; "EDENOR S.A."; "EDESUR S.A." Y "EDELAP S.A." deberán presentar la información que se detalla en el Anexo a la presente Resolución. 2.- Determinar que la información detallada en el Anexo deberá ser presentada anualmente y por primera vez en el plazo de 30 días hábiles administrativos a partir de la notificación de la presente Resolución; y que toda modificación que se registre en la información presentada entre los períodos establecidos, deberá ser informado al ENRE en el término de 15 días hábiles administrativos de producida la misma, adjuntando la documentación que correspondiere. 3.- Notifíquese a, "TRANSENER S.A.; "TRANSNOA S.A."; "TRANSNEA S.A."; "DISTROCUYO S.A."; "TRANSPA S.A."; "TRANSBA S.A."; "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; "TRANSCOMAHUE S.A."; "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN"; "EDENOR S.A."; "EDESUR S.A."; "EDELAP S.A." y a "CAMMESA". ..Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/7 N° 451.053 v. 1/7/2004

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 394/2004**

**ACTA N° 702**

**Expediente ENRE N° 4037/99**

Bs. As., 24/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A. deberá transferir al Gobierno de la Provincia de Corrientes el inmueble sito en la calle Edison n° 80, inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble como: Tomo 26 Folio 6496 N° 6376, Reinscripción año 1955 Fracción III y IV en la Manzana 263. 2.- Notifíquese al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES. a la DIRECCION DE PUERTOS DE CORRIENTES, a CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A. y a CAMMESA....Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 1/7 N° 451.670 v. 1/7/2004




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)**

Notifíquese al Sr. Eugenio Cadel, que en el Expediente N° 1422/COMFER/92 se ha dictado la RESOLUCION N° 0448/COMFER/04 de fecha 12/04/04, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Declárase la caducidad del procedimiento tramitado en el expediente citado en el VISTO, correspondiente a la solicitud efectuada por el señor Eugenio CADEL, tendiente a la obtención de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado codificado de televisión, en la localidad de ARRECIFES, provincia de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Determínase la pérdida para el Señor Eugenio CADEL, del depósito de garantía inicial de la solicitud de licencia tramitada en el expediente citado en el VISTO.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".

e. 29/6 N° 451.544 v. 1/7/2004

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica al Sr. Enrique Alfredo VIEL (L.E. N° 4.171.528), que en el sumario N° 643 - Expediente N° 101.552/85 instruido a Carfina Compañía Financiera S.A. (e.l.) y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 5 del 14.01.04, que le impuso al mismo un apercibimiento en los términos del artículo 41, inciso 2) de la Ley N° 21.526. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de la mencionada Ley. Publíquese por tres días. DIEGO H. PECORA, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/6 N° 451.597 v. 2/7/2004